

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“LA INCIDENCIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Jaimez Juande, Carlos Ceferino

ASESOR: Beraun Barrantes, Jose Antonio

HUÁNUCO – PERÚ

2021



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 10602276

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43442520

Grado/Título: Magister en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho civil y comercial

Código ORCID: 0000-0001-8979-2734

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Alvarado, Elí	Magister en derecho y ciencias políticas derecho del trabajo y seguridad social	22405621	0000-0001-9901-1225
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345

D

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4.05 p.m. horas del día 07 del mes de junio del año 2021, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---------------------------------------|----------------------|
| ➤ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | : PRESIDENTE |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : SECRETARIO |
| ➤ Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. JOSÈ ANTONIO BERAÙN BARRANTES | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 628-2021-DFD-UDH de fecha 28 de Mayo del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: intitulo "LA INCIDENCIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2018"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **Carlos Ceferino JAIMEZ JUANDO** para optar el Título profesional de Abogado.

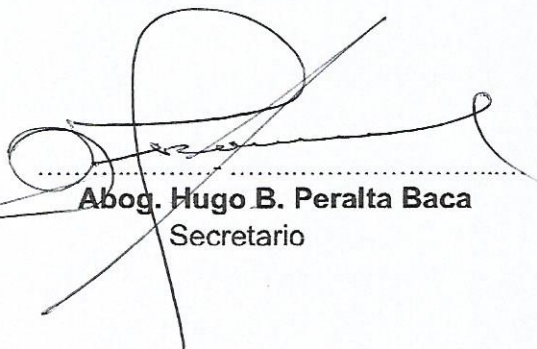
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 13 y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 17:24 horas del día 07 del mes de junio del año 2021 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



Mtro. Eli Carbajal Alvarado
Presidente



Abog. Hugo B. Peralta Baca
Secretario



Mtro. Alfredo Martel Santiago
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 628-2021-DFD-UDH

Huánuco, 28 de mayo del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003742, **presentado** por el Bachiller **Carlos Ceferino JAIMEZ JUANDE** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“LA INCIDENCIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2018”**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 947-20-DFD-UDH de fecha 21/DIC/20 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO, Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA y Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO;

Que, mediante Resolución N° 530-2021-DFD-UDH de fecha 13/MAY/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“LA INCIDENCIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2018”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 572-21-DFD-UDH de fecha 19/MAY/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Carlos Ceferino JAIMEZ JUANDE**, para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------|
| o Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | PRESIDENTE |
| o Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | SECRETARIO |
| o Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | VOCAL |
| o Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | JURADO ACESITARIO |
| o Mtro. José Antonio BERAÚN BARRANTES | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 07 de Junio del año 2021 a horas 4:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

A mí querida madre Teodora, desde el cielo que me guía, siempre me inculco el camino hacia la superación; para mí cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído en mí.

Carlos

AGRADECIMIENTO

*A la Universidad de Huánuco, mi alma mater,
a mis docentes por impartir sus
conocimientos jurídicos en mi formación
profesional.*

Carlos

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
RESUMEN.....	IX
SUMMARY.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII
CAPÍTULO I.....	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL.....	17
1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	17
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	25
2.2.1. CONFIGURACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	25
2.2.2. AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	27
2.2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN PROCESAL.....	28
2.2.4. FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	30
2.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA EJECUCIÓN PROCESAL.....	31
2.2.6. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN PROCESAL.....	31
2.2.7. SUJETOS DE LA EJECUCIÓN.....	33

2.2.8.	INEXIGIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA INICIAR LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.	34
2.2.9.	LIMITACIÓN CAUTELAR EN LA EJECUCIÓN PROCESAL ...	34
2.2.10.	CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.....	34
2.2.11.	CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO	36
2.2.12.	FUNCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO	39
2.2.13.	IMPORTANCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.....	40
2.2.14.	AUTONOMÍA DEL TÍTULO EJECUTIVO.....	41
2.2.15.	FUNDAMENTO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	42
2.2.16.	FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN	44
2.2.17.	REQUISITOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	45
2.2.18.	EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.	50
2.2.19.	EL MANDATO EJECUTIVO.....	51
2.2.20.	RESOLUCIONES JUDICIALES Y OTROS TÍTULOS	52
2.2.21.	ACTAS DE CONCILIACIÓN	54
2.2.22.	REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	56
2.2.23.	RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	58
2.2.24.	LA CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA	59
2.2.25.	DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	59
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	67
2.4.	HIPÓTESIS.....	68
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	68
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	69
2.5.	VARIABLES.....	69
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	69
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	69
2.6.	CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	70
CAPÍTULO III		71
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		71
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	71
3.1.1.	ENFOQUE	71
3.1.2.	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	71
3.1.3.	DISEÑO	71

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	72
3.2.1. POBLACIÓN	72
3.2.2. MUESTRA.....	72
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	72
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	72
CAPÍTULO IV.....	73
RESULTADOS.....	73
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	73
CAPÍTULO V.....	82
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	82
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS.....	90

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1	74
Cuadro N° 2	75
Cuadro N° 3	77
Cuadro N° 4	79

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	77
Gráfico N° 2	79

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos y la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco partes.

El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema y que constituye la idea central, que en caso la obligación alimenticia se encuentre contenida en acta de conciliación, ante el incumplimiento del obligado en el pago de la cuota alimentaria, por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas se tenga que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación ante el Juzgado de Paz Letrado.

El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente el proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos, y su variable dependiente la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista debido proceso.

El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, periodo 2018, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre ejecución de acta de conciliación, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis.

Finalmente, para culminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la Discusión de Resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión final más relevante en la investigación es que el proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos no tiene incidencia significativa, porque ha vulnerado la Tutela

Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, ya que la norma contenida en el inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil, señala que las actas de conciliación de acuerdo a ley, tiene el carácter de título ejecutivo.

El tesista.

SUMMARY

The report of the investigation work in its finished version, refers to the incidence of the process of execution of the conciliation act for maintenance and the effective jurisdictional protection of the maintenance, in the First Lawyer of Peace of the Superior Court of Justice of Huánuco, 2018, its content is divided into five parts.

The first chapter is related to the description of the problem and that constitutes the central idea, that in case the maintenance obligation is contained in the conciliation act, in the event of the non-compliance of the obligor in the payment of the food quota, for each period of liquidation of accrued pensions, a request for the execution of a conciliation act must be filed before the Legal Justice of the Peace.

The second chapter deals with the background of the investigation at the international, national and local levels, related to the investigation and its theoretical bases were developed in response to its independent variable, the process of execution of the conciliation act for maintenance, and its variable the effective jurisdictional protection of the alimony due process.

The third chapter deals with the methodology of the investigation used of a substantive type, and as a basis the description over time of the files that were substantiated in the First Justice of the Peace of the Superior Court of Justice of Huánuco, period 2018, its sample It is made up of six judicial files on the execution of the conciliation agreement, with the aforementioned characteristics.

The fourth chapter basically contains the results of the research, consisting of data processing, testing and hypothesis testing. And to culminate in the fifth chapter the Discussion of Results has been developed.

Finally the conclusions, recommendations and bibliographical references, the most relevant final conclusion in the investigation is that the process of execution of the conciliation act for food has no incidence significant, because it has violated the Effective Jurisdictional Guardianship of the Alimentista, in

the First Legal Justice of the Peace of the Superior Court of Justice of Huánuco, 2018, since the rule contained in subsection 3) of article 688 of the Civil Procedural Code, states that the conciliation acts according to law, have the character of executive title.

Thesis

INTRODUCCIÓN

El informe de tesis que se ha concluido consiste en la incidencia del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos y la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, en la que se ha considerado los siguientes aspectos que la desarrollaremos en forma sucinta.

La descripción del problema implica en el caso la obligación alimenticia se encuentre contenida en acta de conciliación, ante el incumplimiento del obligado en el pago de la cuota alimentaria, por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas se tenga que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018?

Asimismo se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente que para solicitar la liquidación de pensiones devengadas contenida en acta de conciliación extrajudicial, en el proceso único de ejecución, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado competente, es necesario interponer demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo a liquidarse. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

En tal sentido, se empleó el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones en el acceso restringido en las bibliotecas principalmente por el horario y la escasa información, ya que no existen investigaciones en forma directa por lo novedoso del tema, y por último se ha arribado a las siguientes conclusiones.

El proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos no tiene incidencia significativa, asimismo el nivel de eficacia lograda es significativamente bajo, y que en el 2018 ha sido muy frecuente su aplicación, la misma que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista.

El tesista.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Que, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, el Acta con acuerdo conciliatorio construye título de ejecución, y que los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en la referida Acta se ejecutarán a través de los procesos de ejecución de resoluciones judiciales.

El acta de conciliación se constituye en un requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda en las materias conciliables obligatorias que versen sobre derechos disponibles de las partes, señalados en el artículo 7° de la Ley de Conciliación, y se considera como requisito de procedibilidad el acta de conciliación extrajudicial que acredita la concurrencia previa del demandante al procedimiento conciliatorio como solicitante, sin haber logrado un acuerdo. En derecho de familia, las materias sujetos a conciliación son alimentos, régimen de visitas, tenencia y otras que deriven de la relación familiar.

Como se señaló el Acta de conciliación tiene mérito ejecutivo, a tenor del artículo 18 de la Ley Conciliación, Ley N° 26872, asimismo es un documento privado, que constituye medio de prueba en un proceso judicial, el acuerdo subsiste aunque se declare nulo, el documento que lo contiene, y los acuerdos deben ser ciertos, expresos y exigibles, y se ejecuta a través del proceso único de ejecución.

Los requisitos formales que debe reunir el Acta para su validez, consisten en: los datos generales de identificación de las partes, del conciliador y del abogado verificador de la legalidad, una exposición sucinta de los hechos expuestos (sin expresión de agravios), la descripción de las controversias específicas, el acuerdo conciliatorio, las firmas y demás elementos de acreditación de identidad, profesión y función.

Siendo así podemos afirmar entonces que el Acta que contiene un acuerdo, total o parcial, producto de una conciliación extrajudicial, ante el incumplimiento de la parte obligada con el compromiso asumido lo convierte en deudor, y la exigencia de las prestaciones contenidas en el título, se debe hacer valer a través de la acción de ejecución de acta de conciliación, que se tramita dentro de los alcances del Proceso Único de Ejecución, ante el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado o demandante a elección de éste. Asimismo, en materia de alimentos deberá ofrecerse como medio de prueba el Acta de conciliación y como recaudo la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo adeudado.

Cuando la pretensión de pensión de alimentos se encuentra contenida en acta de conciliación extrajudicial en la que las partes han convenido la cuota alimentaria que debe asistir el obligado en forma mensual y adelantada a favor del alimentista, y ante el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, nuestra normatividad no permite la interposición de demanda de pensión alimenticia, en razón a que el acta de conciliación tiene la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que para exigir su cumplimiento debe realizarse vía acción mediante la pretensión de ejecución de acta de conciliación, en el proceso único de ejecución, para tal efecto se debe acompañar el acta de conciliación suscrita entre las partes y la liquidación de pensiones impagas por el periodo adeudado.

El problema se presenta, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que es el competente para conocer el asunto de ejecución de acta de conciliación de pensión alimenticia, en el supuesto que los obligados, sean renuentes al pago de la cuota alimentaria en forma reiterada, y que para su exigencia se deba interponer nueva demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo devengado de alimentos, lo que no ocurre en el asunto contencioso de pensión alimenticia, que en caso de existir pensiones devengadas, su ejecución se solicita en el mismo proceso, siendo así, con la presente investigación daremos solución a este problema, a fin de no afectar la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el proceso único de ejecución de acta de conciliación, la misma que pone en evidente riesgo la subsistencia del alimentista.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

¿Cómo incidirá el proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018?

1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Fe1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos, en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018?

Fe2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Establecer cuál es la incidencia del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos, en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos, en la

Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En lo teórico.- Nos ha permitido describir y explicar el problema que se advierte en los procesos único de ejecución seguidos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, periodo 2018, en la que se pretenda ejecutar el acta de conciliación extrajudicial que contiene una obligación alimentaria, ya que para exigir la misma, es necesario interponer demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo a liquidarse, y en el caso el obligado siga incumpliendo las demás cuotas, necesariamente tiene que interponerse nueva demanda por cada periodo devengado, retrasando una pronta solución de la contienda judicial y a que se le haga justicia en un plazo razonable, con lo que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

En lo práctico.- Se justifica la investigación porque será trascendente en el sentido de hacer de conocimiento a los Letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que en la ejecución del acta de conciliación seguidos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, periodo 2018, que se está contraviniendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, al ser necesario para exigir el cumplimiento de los alimentos, por cada periodo a devengarse la interposición de una nueva demanda de ejecución de acta de conciliación.

En lo metodológico.- Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizar la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes seguidos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sobre ejecución de acta de conciliación, en las que se ha solicitado la ejecución de acta de conciliación, con las características señaladas, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos en la que se solicitó la ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, con lo que se ha corroborado dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de

datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, han consistido en lo siguiente:

- En el acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Asimismo, por la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado, relacionado al proceso de ejecución de acta de conciliación, no obstante, existen investigaciones que tratan sobre el particular, pero en forma indirecta.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos en bibliotecas privados, hemerográficos, así como a los expedientes tramitados, sobre ejecución de acta de conciliación en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, con las características señaladas para la investigación. Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en materia de alimentos y proceso único de ejecución y en lo metodológico para la realización del trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos.

Título: *“EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL EN BOGOTÁ: ESTUDIO DE CASO CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, AÑOS 2010 A 2014”*. Autor: Nidia Azucena LOSADA POSADA. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD DEL ROSARO. Para optar Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Privado.

La autora en la presente investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

“1. La eficacia de un sistema jurídico se mide por la forma en que operan los mecanismos diseñados para solucionar los conflictos jurídicos, entre los cuales se encuentra la conciliación. En tal sentido el acuerdo conciliatorio que se recoge en un acta tiene los mismos efectos que los generados por la sentencia judicial.

2. De las distintas definiciones de eficacia revisadas se adoptó para este trabajo la propuesta por Karen MoKate por tratarse de una visión pragmática que permitía verificar el cumplimiento de los objetivos de la conciliación a partir de la revisión de la calidad de las actas de conciliación de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, valorando aspectos formales como la claridad de las obligaciones consignadas y la forma en que se redactaron los acuerdos.

3. Los cambios, avances y retrocesos que se evidencian en la evolución legislativa de la institución conciliatoria, pese a su importancia,

permiten advertir una falta de coherencia y poca credibilidad en las bondades de este instrumento de solución de los conflictos de intereses desde la perspectiva de la política institucional. Por lo anterior:

3.1. Se evidencian falencias de la ciudadanía en cuanto respecta con la comprensión y aceptación de esta institución.

3.2. Se hace necesaria mayor preparación y profesionalización en los abogados que fungen como conciliadores.

3.3. Se puede generar incumplimiento de los compromisos adquiridos en las actas de conciliación, que ocasiona más presión en el aparato judicial y desprestigio de la figura en mención.

4. No obstante lo anterior, y como una dinámica del apoyo al mecanismo, se identifican 4 etapas en su evolución legislativa, las cuales obedecen al mayor o menor empoderamiento determinado por el legislador.

4.1. La primera etapa es la del surgimiento de la conciliación, con la entrada de la conciliación judicial al ordenamiento jurídico (decreto 1400 de 1970), la cual inicialmente sólo se instituyó para los procesos verbales. Sin embargo, con la reforma del Decreto 2282 de 1989, este introdujo la conciliación del artículo 101 del C.P.C. para los asuntos ordinarios y abreviados, también la estableció para los procesos verbales de mayor y menor cuantía y para el proceso verbal sumario. Esto denota que poco a poco la audiencia de conciliación judicial se fue convirtiendo en una instancia o etapa del proceso y pasó de ser la excepción a convertirse en un mecanismo reconocido”.

La autora señala en su investigación de manera acertada tal como ocurre en nuestro país que se evidencian una falta de coherencia y poca credibilidad en las bondades de la conciliación de solución de los conflictos de intereses, en cuanto respecta con la comprensión y aceptación, y que se hace necesaria mayor preparación y profesionalización en los abogados que fungen como conciliadores, a diferencia de nuestra legislación que son conciliadores cualquier persona, agrega que se genera incumplimiento de los compromisos acordados en las actas de conciliación, y que ocasionan carga procesal en el aparato judicial y desprestigio de la figura.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Arancial Castañeda Beatriz. (2018). *“La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo juzgado de paz letrado de lima norte, periodo enero – diciembre 2016”*. Autor: Universidad: Universidad Cesar Vallejo. (Para optar el título profesional de Abogada). En el presente caso ella autora ha llegado a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO. *Respecto al Objetivo General, se ha analizado que la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando el obligado no ha incumplido con el acuerdo contenido en el acta de conciliación, recae en la vulneración al Derecho alimentario del alimentista y del mismo modo está viéndose vulnerado también el Principio del interés superior del niño el cual se encuentra reglamentado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, ya que este principio lo que busca es velar por los interés del menor y que cualquier decisión que se fuese a tomar no afecten el desarrollo y la dignidad del menor alimentista.*

SEGUNDO. *Respecto al Objetivo Especifico 1, se ha identificado que no debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos, debido no existe normativa que obligue la ejecución del título ejecutivo cuando no contienen incumplimiento de la obligación establecida, por el contrario el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil refiere que para accionar en la vía judicial se requiere tener interés para obrar respecto a la pretensión, es así que de ejecutarse el acta de conciliación sin incumplimiento estaría realizándose una ejecución impropia del título ejecutivo.*

TERCERO. *Respecto al objetivo específico 2, se ha determinado que el empleador del obligado no debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación, ya que mediante esta oposición lo que genera es que el alimentista accione la vía judicial mediante el Proceso Único de Ejecución, lo cual no tiene mayor razón de ser visto el trabajador haciendo uso de la autonomía de su voluntad ha decidido el monto y la forma en que se le descontará directamente de su remuneración mensual para cumplir la obligación acordada en el acta de conciliación extrajudicial”.*

Con respecto a la investigación antes descrita del título y sus conclusiones se advierte incoherencia al señalar que la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando el obligado no ha incumplido con el acuerdo contenido en el acta de conciliación, recae en la vulneración al Derecho alimentario del alimentista y del mismo modo está viéndose vulnerado también el Principio del interés superior del niño, lo que se entiende que ha cumplido y no obstante a ello recurre al Órgano Jurisdiccional competente e interponer demanda de ejecución de acta de conciliación, ello definitivamente no se está vulnerando el derecho alimentario del alimentista ni el principio del interés superior del niño, por el contrario afectaría el derecho del obligado.

Durand Martínez Rossemary (2018) *“Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las demunas de lima metropolitana y callao en el año 2017”*. Universidad Autónoma del Perú. (Para optar el título profesional de Abogado). Las autoras en la presente investigación arribaron a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO.- *Para que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.*

SEGUNDO.- *Para que este sistema pueda mantenerse en el tiempo, se necesita de un presupuesto que permita solventar el servicio que ofrece las DEMUNAS, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para poder brindar un buen servicio es importante que aquellos profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos aunque las autoridades se renueven.*

TERCERO.- *Para que exista un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento”.*

Las autoras señalan que las actas de conciliación extrajudicial emitidas por las Demunas, tengan la calidad de título de ejecución, tienen que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, sin embargo se advierte deficiencias en la investigación en el sentido que no precisan la población , es decir las Demunas a que Municipalidades corresponden, pues a decir verdad las Demunas de las Municipalidades Provinciales, cumplen con los requisitos que prevé la antes acotada, es decir las actas de conciliación que expiden tiene la calidad de título de ejecución.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

No se encontraron antecedentes locales ni directa ni indirectamente, por lo novedoso del tema de investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

De la variable independiente. Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos.

2.2.1. CONFIGURACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Sobre el particular Pallares, (1989) con relación a la ejecución señala: "...debe entenderse, en general los actos procesales mediante los que se lleva a efecto en la realidad objetiva lo resuelto y ordenado por el tribunal..." (p. 499).

Gómez de Liaño González Y Pérez-Cruz Martín (2001) definen al proceso de ejecución de la siguiente manera: "...como actividad jurisdiccional necesaria para la actuación práctica del derecho cierto" (Tomo II, p. 746).

Asimismo señalan que "...esta actividad se lleva a efecto a través de una serie o sucesión de actos que constituyen en proceso de ejecución, como instrumento a través de la cual se desenvuelve de forma ordenada, materializándose en las formas concretas de cada uno de los diversos procedimientos de ejecución" (Gómez de Liaño y Pérez-Cruz, 2001, Tomo II, p. 746).

Para Couture (1985) el proceso de ejecución es: "...Es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia practica de las sentencias de condena (...). En algunos casos el derecho admite que los particulares convengan o estipulen algo que equivale virtualmente a una sentencia de condena. El título contractual u obligacional se asimila entonces a la sentencia y adquiere la calidad de título privado de ejecución" (p. 438-439).

Lino Palacio (1994) define al proceso de ejecución como "...aquel cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectiva de acuerdo con la modalidad correspondiente al derecho que debe satisfacerse, la sanción impuesta por una sentencia de condena" (Tomo VII, p. 210-211).

El tratadista argentino adiciona que "...el proceso de ejecución es susceptible de agotar automáticamente el cometido de la función jurisdiccional, o sea que, en ciertos casos, es posible llevar a cabo la ejecución forzada sin que ella haya sido precedida por un proceso de conocimiento. Tal es el supuesto de los denominados títulos ejecutivos extrajudiciales, a los que la ley, en razón de tratarse de documentos que contienen una auto declaración de certeza del derecho proveniente del deudor o de la administración pública, asigna efectos equivalentes a los de una sentencia condenatoria, regulando a su respecto un proceso autónomo, aunque sustancialmente análogo (...) al estructurado en materia de ejecución de sentencias" (Palacio, 1994, Tomo VII, p.211).

Sobre el particular Briseño Sierra (1958) refiere que la ejecución "...es un procedimiento que aparece en dos campos: administrativo y judicial. La comunidad de notas: compulsión, título, agente, responsabilidad y ejecutado; explica la necesidad de una vía segura, tanto para los sujetos pasivos como para los ejecutantes. Esa vía es de orden público, es la dinámica de una secuencia, legalmente establecida, para unir sucesivas instancias, en un mecanismo que tiene la homogeneidad de su única finalidad. Aunque los caracteres anteriores le acerquen al proceso, no le asimilan con él pero sí demuestra que está en su desenvolvimiento. El proceso, como la ejecución, viven en el procedimiento, por ende, resulta obvio puntualizar que los primeros son algo más que el último, porque le implican en la misma forma que la química supone lo mecánico" (p. 77).

En relación al proceso de ejecución, Caballoll Angelat (1993) manifiesta lo siguiente: "El proceso de ejecución ha de ser precedido siempre de una actividad de declaración tendente a determinar su contenido, objeto y límites; pero no de un proceso de declaración. Proceso de declaración y proceso de ejecución no forman una unidad, porque en unas ocasiones se reconoce virtualidad para iniciar la ejecución al resultado de la autocomposición de las partes, y en otras, el proceso de declaración no precisa de aquel para que la tutela que otorga

sea eficaz. Como es el caso de los que dan lugar a pretensiones mero declarativas o constitutivas” (p.23-24).

Al respecto, Rocco (1976) define de este modo al proceso de ejecución, “En su acepción general y genérica, proceso de ejecución sirve para indicar el fenómeno de desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, cuando se dirija a la realización coactiva del derecho, judicialmente declarado cierto o legalmente cierto (...). El proceso ejecutivo tiene por finalidad, al menos tendencialmente, obtener de los órganos jurisdiccionales competentes (...) un acto final en el cual encuentre su agotamiento la tarea, en comendada a dichos órganos, de realizar sobre el patrimonio del obligado el derecho, declarado cierto o legalmente cierto, del derechohabiente”. (Volumen IV, p.90-91).

2.2.2. AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Alsina (1962) precisa que “...la autonomía del proceso de ejecución tiene su primera manifestación concreta en la naturaleza de la acción ejecutiva. De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil, el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejecución, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción la acción emergente de un título distinto de la sentencia, y, por consiguiente, puede faltar el proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial y se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. (Tomo V, p.37).

El citado autor indica, además, que “...de la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución, nada debe investigar el juez que no conste del título mismo. Pero, por esa razón, y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo...” (Alsina, 1962, p. 43).

Con relación al tema Rocco, (1976) formula estas observaciones: "...La función de realización coactiva del derecho, o como más impropriamente suele decirse, de ejecución forzada, y el correspondiente procedimiento, tiene carácter autónomo (...), por cuanto en ella puede agotarse el cometido de tal proceso y de la jurisdicción civil. (Volumen IV, p.89).

El mencionado tratadista italiano agrega que: "...El proceso ejecutivo (o de ejecución) (...) es un proceso autónomo, por cuanto, aisladamente considerado, puede agotar el cometido del proceso y de la función jurisdiccional, dirigidos a la realización del derecho en forma totalmente independientemente, aun apareciendo las más de las veces dicho proceso y dicha función vinculados a la declaración de certeza del derecho que se contiene en una sentencia que constituye su presupuesto (título ejecutivo judicial).

Y la absoluta independencia del proceso ejecutivo (o de ejecución) y su autonomía resulta claramente del hecho de que, pudiéndose actuar en vía ejecutiva, no como base en título judicial (sentencia de condena) sino contractual o convencional, dicho proceso no está necesariamente ligado a un juicio de cognición, precedente y ya tramitado". (Rocco, 1976, Volumen IV, p. 91).

Luis Rodríguez, (1987) al tratar sobre las consecuencias de la autonomía del juicio ejecutivo (o de ejecución) sostiene que: "Si bien el juicio ejecutivo (o de ejecución) tiene carácter autónomo, por cuanto en su tramitación puede agotarse el cometido de tal proceso y de la jurisdicción civil, produce ciertas importantes consecuencias. (Tomo II, p. 314).

2.2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN PROCESAL

Pallares (1989) afirma que "...rigen en la ejecución los siguientes principios:

- a).- El de eficiencia, según el cual la ejecución debe realizarse en forma tal, que tenga debido cumplimiento la resolución que se lleva adelante;
- b).- El de humanidad, que exige que no se causen gravámenes innecesarios al ejecutado no se traspasen ciertos límites contrarios a la conciencia jurídica que hoy impera, tales como las prohibiciones relativas a la prisión por deudas, embargo de determinados bienes, derecho de percibir alimentos (...);
- c).- El principio de respeto a los derechos de terceros, cuyo contenido es que la ejecución únicamente debe afectar al deudor y a su patrimonio, y no terceras personas cuyos bienes y derechos han de ser respetados al efectuarse aquella;
- d).- El principio que pudiera llamarse la economía nacional, que tiene como fin impedir, hasta donde sea posible, que con la ejecución se originen trastornos a la economía social (...);
- e).- La ejecución puede ser de carácter singular o bien de naturaleza universal. La primera tiene lugar cuando sólo se trata de realizar determinados derechos que existan con respecto a un patrimonio. La segunda cuando el fin que se persigue es dar cumplimiento a dar todos los derechos y obligaciones vinculados al patrimonio (...);
- f).- La naturaleza y los procedimientos de la vía de apremio se condicionan por el contenido de la resolución que va a ejecutarse;
- g).- Las ejecuciones también son provisionales, a los menos relativamente, cuando conciernen a sentencias que tienen el mismo carácter por la naturaleza de la cuestión que resuelven...” (p. 501-502).

Según Ramos Méndez, (1992) son principios que presiden el desarrollo de la actividad ejecutiva desde el punto de vista funcional los que describe a continuación: “

1. Eficacia de la tutela jurisdiccional. (...) Ello exige que la ejecución adopte aquellos medios que sean precisos para proporcionar al ejecutante una completa satisfacción jurídica. La medida de ésta vendrá determinada precisamente por aquello que se pidió en la demanda y que se concedió en la sentencia, o por la pretensión documentada en un título extrajurisdiccional. (...).
2. Carácter forzoso de la ejecución. En estrecha correlación con el principio de eficacia se presenta el del carácter forzoso de la ejecución. De suyo, tal calificativo es una mera redundancia, en todo caso ilustrativo. Tan forzosa como la ejecución es la actividad jurisdiccional declarativa. Sin embargo, la expresión tiene un significado más profundo que cuadra con la esencia de la actividad ejecutiva. (Tomo II, p. 999-1000).

2.2.4. FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Pérez Gordo, (1971) en cuanto a la finalidad del proceso de ejecución, anota que “...el proceso de ejecución, ya se base en un título jurisdiccional o extrajurisdiccional, tiene los caracteres propios de todo proceso jurisdiccional; en ambos casos se trata de garantizar la observancia de la norma jurídica objetiva...” (p.35).

Alvarez Juliá, Neuss y Wagner (1990) señalan al respecto lo siguiente: “Es un principio general que las obligaciones pasibles de ser ejecutadas forzosamente no pueden implicar el empleo de violencia contra la persona del deudor. Por lo que diremos que el objeto del proceso es actuación práctica de la voluntad de la ley”. (p. 345).

Por su parte, De la Plaza (1944) apunta que “...caracterizase (...) el proceso de ejecución, en relación íntima con la naturaleza de la

pretensión que en él se formula, por finalidad concreta y específica que se persigue, que no es otra sino la de actuar en defensa de un derecho ya reconocido, con mayor o menor amplitud, para lograr que se cumpla, designio último del proceso, con fines reparadores de una violación que consiste en el incumplimiento por el que las debe de las obligaciones que contrajo” (p. 894).

2.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA EJECUCIÓN PROCESAL

Para Armenta Deu, (2004) la actividad de ejecución tiene las siguientes notas características: “a) Verdadera actividad jurisdiccional. Se destaca en este punto una doble consideración. En primer término, que la ejecución no es una mera prolongación de la fase declarativa, si es que ésta se ha producido, sino que comprende el ejercicio de una serie de derechos, procesales y materiales, independientes de aquellos que se trataron en su caso en el proceso de declaración. De ahí la existencia de una verdadera acción ejecutiva y la necesidad de propiciar la contradicción en torno al derecho que sustenta ésta en el seno propio del proceso de ejecución. b) Sustitución e intromisión. La sustitución significa que el órgano jurisdiccional suplanta la voluntad y la conducta del ejecutado, entrometiéndose en su patrimonio o realizando aquella conducta que éste debería haber llevado a cabo si hubiera querido cumplir voluntariamente” (p. 360-361).

En cuanto al carácter jurisdiccional de la ejecución, Ramos Méndez (1992) manifiesta que “...la jurisdiccional de la ejecución deriva de la existencia de la actividad jurisdiccional, y por lo tanto de enjuiciamiento, a lo largo de esta fase del proceso: la propia jurisdicción se plasma a lo largo del proceso de ejecución en los diversos actos preordenados funcionalmente al cumplimiento efectivo de cualquier tipo de prestaciones”. (Tomo II, p. 997).

2.2.6. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN PROCESAL

En lo que concierne a los presupuestos de la ejecución, Briseño Sierra (1958) refiere que “Si la ejecución es la realización forzada de una

responsabilidad, para llevarse a cabo necesita de condiciones previas (presupuestos) que determinen: a) cual es la responsabilidad, b) quienes es el responsable, c) quien puede exigir la responsabilidad, d) qué circunstancias de hecho deben modificarse, y e) quien debe efectuar la alteración...” (p. 73).

Sobre el tema Couture (1985) señala que: “los presupuestos de la ejecución forzada son (...) tres: a) un título de ejecución; b) una acción ejecutiva; y c) un patrimonio ejecutable. (p. 447-448).

Rocco, (1976) en lo concerniente a los requisitos del derecho para que pueda ser materialmente realizado sobre el patrimonio del obligado, predica lo siguiente: “Certeza, resultante del documento judicial o de otros documentos, que la ley equipara a los documentos judiciales; liquidez del derecho cierto, esto es, específica determinación cualitativa y cuantitativa del contenido del derecho; exigibilidad del derecho cierto y líquido, a saber, posibilidad de ejercicio inmediato del derecho, constituyen la calidad que el derecho sustancial debe tener para que pueda materialmente ser realizado sobre el patrimonio del obligado” (Volumen IV, p. 145).

Al respecto, Ovalle Favela, (1980) cita la siguiente jurisprudencia mexicana según la cual: “...El crédito es cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quien es el acreedor y quien el deudor; es líquido, si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Finalmente, es exigible, cuando no existe plazo no condición pendientes” (p. 305-306).

Alberto Hinojosa Minguéz, (2012) al respecto señala que “El Código Procesal Civil prescribe en su artículo 688 que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial. En consecuencia, constituye requisito indispensable de la ejecución el contar con uno u otro título, según el caso”. (Tomo IX, p. 30).

Asimismo, el autor antes citado agrega: “El Código Procesal Civil prescribe en su artículo 689, prevé, además, una serie de requisitos comunes exigibles en toda ejecución. La primera parte de dicho numeral preceptúa que proceda la ejecución cuando la obligación contenida en el título es: cierta, expresa, exigible. En la parte final del artículo 689 del mencionado cuerpo de leyes se precisa que cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. (Hinostroza, 2012, p. 30-31).

2.2.7. SUJETOS DE LA EJECUCIÓN

En lo que toca a los sujetos de la ejecución Rosenberg (1955) refiere que: “...El proceso de ejecución es una relación entre dos apartes (...) y presupone dos partes contrapuestas, llamadas acreedor y deudor, también cuando se trata del cumplimiento de acciones reales; en el sentido de la ley, las demás personas son terceros (...).

1. Acreedor, llamado también ejecutante (...), es quien, de acuerdo con el título o cláusula ejecutiva es titular de la pretensión declarada en el primero (...).
2. Deudor es quien, de acuerdo con el título o la cláusula ejecutiva, es titular de la deuda (responsabilidad) declarada en el primero (...). La persona del acreedor y la del deudor deben resultar directamente y por su nombre del título o clausula ejecutivos...” (Tomo II, p. 65).

Al respecto Redenti (1957) expresa sobre el tema que “...en la serie de los actos ejecutivos no se puede hablar propiamente de actor y de demandado. Por eso hay que adoptar una terminología diferente (...). Hemos de adoptar pues (a falta de algo mejor) las expresiones de preceptante p procedente o requirente, para quien amenaza y luego promueve los actos, y de preceptado, ejecutando o ejecutado, para quien es amenazado con ellos o los soporta...” (Tomo II, p. 303-304).

El Código Procesal Civil establece al respecto lo siguiente: “Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene

reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso, el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario. (art. 690 primer párrafo del C.P.C.).

2.2.8. INEXIGIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA INICIAR LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

Alberto Hinostroza Minguez, (2012) al respecto señala que “Conforme se desprende del inciso a) de la parte final del artículo 9 de la Ley de Conciliación (ley Nro. 26872, del 12-11-1997), para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial tratándose de los procesos de ejecución, teniendo simplemente dicha forma de conciliación un carácter facultativo”. (Tomo IX, p. 43).

2.2.9. LIMITACIÓN CAUTELAR EN LA EJECUCIÓN PROCESAL

En virtud del artículo 692 del Código Procesal Civil, cuando se haya constituido prenda (entiéndase garantía mobiliaria en la actualidad), hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el importe de los adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable. (Hinostroza, 2012, p. 43).

2.2.10. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

Al respecto Guasp citado por Alvarado Velloso, y García (1980) tiene el siguiente criterio clasificatorio respecto los procesos de ejecución:

“...a) Procesos de dación y b) procesos de transformación. Los que a su vez, pueden ser: a.1.) De dar una cantidad de dinero, que lleva

ínsita la expropiación de los bienes del deudor y que origina la (...) ejecución expropiatoria y a.2.)

De dar una cosa distinta dl dinero, que lleva ínsita la satisfacción específica del acreedor y que origina la llamada ejecución satisfactoria. Por su parte, los procesos de transformación admiten ser divididos en: b.1.) Ejecución transformativa, derivado de un hacer o deshacer forzoso (...) y que tiende a transformar la realidad física tal como existía anteriormente (...); y

b.) Ejecución distributiva, que supone el reparto de un patrimonio entre varios sujetos...” (p.19).

Por su parte Azula Camacho (1994) señala al respecto lo siguiente: “Pueden exigirse ejecutivamente las siguientes obligaciones:

- A) *Obligaciones de dar.* Consiste en que el deudor transfiera en favor del acreedor el derecho de dominio sobre un bien. Se cumple mediante la tradición, que varía según se trate de muebles o inmuebles (...).
- B) *Obligaciones de hacer.* Se presenta cuando el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho o la suscripción de un documento por parte del deudor en favor del acreedor. Por ejemplo, construir un edificio, levantar una pared, pintar un cuadro, suscribir la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de venta, etc.
- C) *Obligaciones de no hacer.* Son aquellas cuya prestación u objeto consiste en que el deudor se abstenga de realizar determinado hecho o acto, v.gr., no levantar una pared” (Tomo IV, p.18-21).

Alberto Hinostraza Minguéz, (2012) sobre el particular anota “Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, si bien el trámite de los procesos de ejecución se ha simplificado en la actualidad, al punto de establecerse un proceso único de ejecución, aún es posible distinguir de

cierto modo entre: - Ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial (...).

- Ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial (...).
- Ejecución de obligación de dar suma de dinero (art. 695 del C.P.C.).
- Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado (...).
- Ejecución de obligación de hacer (...).
- Ejecución de obligaciones de no hacer (...).
- Ejecución de resoluciones judiciales (...).
- Ejecución de garantías (...). - Ejecución forzada. (p. 49-50).

2.2.11. CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO

Juan Pedro Zevallos (1956) refiere que “la opinión más acertada en la doctrina considera al título ejecutivo como el documento idóneo que, según la ley, posibilita el ejercicio de la acción ejecutiva. (p.52).

Para Kisch, (1940) el título ejecutivo, “... es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad ejecutiva es declarada por la ley” (p. 335).

Al respecto Goldschmidt (1936) califica al título ejecutivo como “...el documento público que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva...” (p. 539).

Según Bustos Berrondo, (1984) “... título ejecutivo es la constancia de una obligación exigible de dar cierta suma de dinero” (Tomo I, p. 474).

En palabras de Rosenberg, (1955) “...son títulos ejecutivos o títulos de deuda los documentos públicos que declarar ejecutable la pretensión por cumplir o una responsabilidad. Obligan al órgano ejecutivo a ejecutar. Casi siempre son resoluciones judiciales, pero pueden ser también actos de parte que se han asentado en documentos públicos. Por lo regular le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad

en razón de la ley; sólo a veces cuando la ejecutabilidad sea declarado expresamente...” Tomo III, p. 16).

Azula Camacho (1994) reputa título ejecutivo al “... documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado es calidad” (Tomo IV, p. 9).

“El llamado TÍTULO EJECUTIVO es un documento obligacional que, en fin de cuentas, conduce necesariamente, en la vía jurisdiccional, a la ejecución forzosa. (Barsallo, 1981, p. 139).

Barsallo (1981) concluye que “el título ejecutivo viene a ser así el supuesto y la base de la ejecución, porque en el mismo debe encontrar el juez la medida y límite de su actividad jurisdiccional ejecutiva, deduciendo, del título mismo, cual es el derecho o crédito que debe satisfacerse al ejecutante o acreedor, para lograr, por esta vía, la efectiva realización del derecho objetivo” (p. 140).

Rocco (1976) denomina título ejecutivo al “...documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés (Volumen IV, p. 137).

Caballol Angelats (1993) señala que “el nexo entre la declaración del derecho y su ejecución, cuando sea preciso acudir a ella, es el título ejecutivo. Efectivamente título ejecutivo es el documento al que el Estado le reconoce virtualidad de comprometer su poder de coerción para hacer efectivo su contenido. Es por tanto el resultado de la fase de declaración y es el presupuesto del inicio de la ejecución...” (p.25).

Nuestro ordenamiento legal respecto a los títulos ejecutivos señala en el artículo 688 del Código Procesal Civil lo siguiente:

“Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- 7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- 8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- 9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- 10.- El testimonio de escritura pública;
- 11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”.

2.2.12. FUNCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al respecto, Luis Rodríguez (1984) afirma lo siguiente: “La función primaria del título es la de ser fuente de la acción ejecutiva. Es el presupuesto fundamental y esencial de la ejecución.

De lo expuesto se deriva que:

- 1) No puede procederse ejecutivamente sin título;
- 2) La autonomía de la acción está indisolublemente ligada al título;
- 3) Sin título no hay ejecución;
- 4) Sin título no hay ejecución;
- 5) En el título se resume todo. No puede haber nada fuera de él;
- 6) El derecho y la legitimación surgen del título;
- 7) Si el título está viciado o afectado, falta el presupuesto que motiva la coerción” (Tomo I, p. 473).

Rocco, (1976) al tratar acerca de la función del título ejecutivo con al objeto inmediato de la acción ejecutiva, hace estas precisiones:

“En lo que atañe a la acción ejecutiva, objeto inmediato de la acción es la prestación jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho, cuando sea éste legalmente cierto, prestación compleja, constituida por una serie de actos que culminan en un acto final satisfactorio del interés inactuado.

Y puesto que la certeza legal del derecho está consagrada en el documento (título ejecutivo), la función de éste aparece bien delineada, puesto que del título ejecutivo debe resultar cuál es precisamente, la pretensión jurisdiccional que se pide a los órganos jurisdiccionales.

El derecho de acción ejecutiva, como todo tipo de acción, siendo una relación de elementos indeterminados, pero determinables, para que de su concepto abstracto se pase a un concepto concreto, deber ser determinado en todos sus elementos, y por lo tanto también en orden a

la específica prestación que se solicita para la realización coactiva del derecho.

De ello resulta que, como en el proceso de cognición, es en la demanda judicial contenida en la citación donde se determinan todos los elementos de la acción, así también es por el título ejecutivo, que determina el contenido específico de derechos y las obligaciones correlativas que han quedado sin actuar, como viene a surgir el preciso contenido de la prestación jurisdiccional, encaminada a la realización coactiva” (Volumen IV, p. 148).

El mencionado tratadista italiano, refiriéndose esta vez a la función del título ejecutivo en orden al objeto mediato de la acción ejecutiva, esto es, a la relación jurídica sustancial que deben realizar coactivamente, resultará documentalmente del mismo título ejecutivo del cual se sigue la certeza legal del derecho”. (Rocco, 1976, Volumen IV, p. 148).

2.2.13. IMPORTANCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Es tal la importancia del título en la ejecución que, en otras palabras, de la Plaza (1944) señala “...se caracteriza, ante todo, el proceso de ejecución por la necesidad de que se accione con la base de un título que permita eludir la fase de discusión, porque su sola apariencia dispense de entrar en ella y presente como indiscutible, al menor de momento, el derecho a la tutela jurídica...” (p. 893).

Según Rosenberg, (1955) el título ejecutivo es importante por lo siguiente:

“1. El título ejecutivo constituye el presupuesto de hecho de la acción ejecutiva (...), funda y delimita el derecho del acreedor a la ejecución forzosa y la facultad y deber del estado a las misma. (...). La cláusula de ejecución es la declaración oficial de la existencia y ejecutabilidad del título (...). En ella se apoya la admisibilidad de la ejecución forzosa, ella forma el fundamento de la actividad del órgano ejecutor, obligado por la

cláusula y que sólo puede examinar ésta, pero no el título ejecutivo. Así resulta lo siguiente sobre la relación entre el título ejecutivo y cláusula ejecutiva: el título ejecutivo es presupuesto de la acción ejecutiva, y la cláusula lo es de su ejercicio (...).

2. El título (...) determina el contenido y extensión de la ejecución forzosa tanto para el acreedor como para el Estado (...). El resultado por alcanzar mediante la ejecución forzosa debe surgir y ser determinado o determinable en su especie y extensión por el título (...), directamente por comprender la pretensión material (así por lo regular) o indirectamente mediante remisión a ella (...).

3. El título señala finalmente las partes de la ejecución forzosa. Esta tiene lugar sólo a favor y en contra de las personas designadas en el título ejecutivo y sus sucesores manifiestos (...); pero a favor y en contra de éstos sólo cuando se les otorgue cláusula ejecutiva o, como se dice comúnmente, cuando se les ha transferido o transmitido el título (...). Sólo no se necesita transmisión al heredero del deudor cuando debe terminarse una ejecución ya iniciada en vida del causante (...). Con excepción de este caso, es inadmisibles y nula la ejecución forzosa a favor o en contra de personas distintas que las designadas en el título o la cláusula..." (Tomo III, p. 16-20).

2.2.14. AUTONOMÍA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Luis Rodríguez, (1984) en lo que atañe a la autonomía y autosuficiencia del título ejecutivo, nos explica que:

"El título ejecutivo debe ser suficiente y bastarse a sí mismo: nada puede haber fuera del él (...). De esta autonomía deriva una regla fundamental: el derecho del titular nace originariamente. La circunstancia de que se trate de una ejecución de sentencia no altera esta conclusión. Pesa demasiado, en doctrina, la ejecución como continuación del conocimiento. Pero si se escinde la sentencia como título del procedimiento anterior, se advierte que el derecho del

legitimado se encuentra incorporado a la sentencia. El derecho a la coacción nace del título.

Por tanto:

- a) el título goza de autonomía, reflejo de la acción ejecutiva.
- b) la acción es incorporada al título;
- c) el título confiere un derecho, siempre originario;
- d) el título debe bastarse así mismo, el juez no puede investigar nada fuera del título mismo. No puede completarse el título al cual le faltan requisitos esenciales. (Tomo I, p. 483).

Donato, (1997) en lo relativo al carácter autosuficiente del título ejecutivo, cita la siguiente jurisprudencia argentina según la cual: “El juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos y controvertidos, sino que es un procedimiento establecido para que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene establecido en el documento que deber ser suficiente y bastarse a si mismo”. (p. 93).

“En el juicio ejecutivo es razonable que el título sobre la base del cual se acciona resulte autosuficiente, conteniendo tofos los elementos necesarios para que el proceso de ejecución sea admisible, y obligado como se halla el juez a examinar cuidadosamente el instrumento, debe pronunciarse sobre la idoneidad a los fines que se esgrime, resultando lógica la exigencia legal, habida cuenta de las medidas que resulten procedentes en procesos que se basan solamente en los instrumentos acompañados por la accionante...” (Donato, 1997, p. 93-94).

2.2.15. FUNDAMENTO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

“Al estado le incumbe garantizar los derechos de los particulares, pues a éstos se les prohíbe hacerlos valer por sí mismo; pues la autoayuda está excluida aun en el supuesto de que tales derechos hayan sido declarados por los órganos jurisdiccionales del estado. De manera que quien tenga un derecho que hacer valer puede contar con la fuerza

coercitiva suficiente para realizarlo pudiendo aplicarla en perjuicio del obligado, o no disponer personalmente de los medios coercitivos adecuados y entonces su derecho sucumbiría por inercia en su aplicabilidad.

Estos extremos son incompatibles de acuerdo con la organización de Estado moderno, quien necesariamente debe intervenir como regulador del orden jurídico interno a través de sus organismos competentes como son los Tribunales de Justicia. Su intervención, además, garantiza para quien tiene ese derecho, la realización de éste sin exigir al deudor más sacrificios que los absolutamente necesarios para tal fin. De este modo cumple el estado una de las funciones primordiales que debe llevar en el seno de la colectividad, como ser el ejercicio del poder jurisdiccional por medio de la prestación del servicio de la administración de justicia...” (Zuleta, 1966, p. 10).

“Se halla inspirado ente procedimiento (ejecutivo o de ejecución) en el principio de la sumariedad, en la idea de la celeridad, en el anticipo de medidas de ejecución provisional antes de que una resolución decisoria emane del órgano jurisdiccional, en la limitación de las excepciones esgrimibles, en el acortamiento de términos judiciales: en suma, en un lineamiento breve y enérgico, basada principalmente en las características de los títulos que sirven de sustento y fundamento a su incoación...” (Soto, 1958, p. 652).

Luis Rodríguez (1987) señala al respecto lo siguiente:

“El juicio ejecutivo (o de ejecución) nace como consecuencia de la necesidad de celeridad y seguridad en las transacciones. (...). Los títulos ejecutivos, y el consiguiente proceso que tiende a la satisfacción de las obligaciones en ellos contenidas, nacen como una necesidad del tráfico mercantil e importan un progreso en la evolución de la ciencia jurídica; la limitación de las defensas oponibles no es más que un aspecto de su naturaleza y encuentra sustento en razones de celeridad y de seguridad jurídica (...).

Es que el proceso ejecutivo (o de ejecución) se caracteriza por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte del mismo (...). (Tomo II, p. 324-325).

2.2.16. FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

De Freitas citado por Tarigo (1962) opina que es objeto del juicio ejecutivo (o de ejecución) "... dar ejecución forzada a obligaciones reconocidas en actos o documentos que según la ley forman plena prueba..." (p. 35).

Goldschmidt (1936) señala que "...por la acción ejecutiva (o de ejecución) se trata de obtener la protección del estado mediante la ejecución forzosa. Esta es una intromisión coercitiva en la esfera jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado real o jurídico a cuya producción esté el obligado o del cual responda" (p.575).

Para Otero Lathrop, (1986) "...el procedimiento ejecutivo tiene como única finalidad materializar el cumplimiento forzado de una obligación. En otras palabras, obligar al deudor a cumplir la obligación contraída y de cuya existencia da fe un título ejecutivo..." (p. 32).

Ayarragaray, (1946) por su parte, sostiene que el procedimiento ejecutivo "...hace que el órgano jurisdiccional actúe directa o indirectamente sobre una esfera patrimonial, o sea sobre los bienes del deudor de la sentencia, frente a la otra parte..." (p. 75).

Según Mattiolo, (s/a) la ejecución forzosa "...tiene por objeto la integración coactiva de un derecho cuya subsistencia legal nace de la sentencia o de otro documento al que la ley concede también el valor de título ejecutivo" (Tomo II, p. 95).

Donato, (1997) en cuanto a la finalidad del proceso ejecutivo afirma que "su objetivo fundamental consiste en facilitar una vía específica a los acreedores para lograr la rápida satisfacción de su crédito, en atención a las peculiares características que la ley reconoce

a ciertos papeles comerciales en virtud de las propias exigencias del tráfico mercantil” (p.54).

2.2.17. REQUISITOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

El título ejecutivo es, sin duda alguna, el requisito más importante, así lo dejan entrever diversos autores entre ellos:

Otero Lathrop, (1986) “...es requisito primario o indispensable para que se aplique el procedimiento ejecutivo que exista título ejecutivo, esto es, un documento que dé fe de la existencia de la obligación y que, por sus características o por las solemnidades de que está revestido, permita presumir la existencia de dicha obligación”. (p. 32).

Juan Pedro Zeballos (1956) considera que “...el título ejecutivo es un elemento esencial e integrador del ejercicio de la acción ejecutiva” (p. 55).

Según Ovalle Favela, (1980) “la existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo. Por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre debe hacerse acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la fundan o son la base de la acción, es decir, documentos de los cuales emana el derecho que se invoca...” (p. 305).

Pérez Fernández, (1955), refiere que “...es presupuesto indeclinable de toda ejecución que aquel que la pide esté asistido de un título revelador de una apariencia jurídica dentro del ordenamiento jurídico positivo, y que éste sea considerado por sí solo suficiente para poder actuar de un modo inmediato el derecho de crédito a que sirve de soporte ese título que exterioriza un postulado abstracto de validez y eficacia llevando consigo una presunción de autenticidad y un mandato de realización que aparece con categoría de evidencia” (p. 39).

Al respecto Kisch, (1940) expresa lo siguiente: "...que el título ejecutivo constituye la base de la ejecución se demuestra por dos razones. De un lado, ésta (...) no es factible sin él. De otro, es admisible tanto tiempo como el título tiene existencia jurídica, aunque el crédito que documenta haya sido cancelado en el espacio que media hasta la ejecución; por ello, si ocurriera que el deudor ha pagado la deuda después de dictada la sentencia sin exigir recibo y el ejecutor, esto no obstante, procede a la ejecución, aquel no puede impedirlo lisa y llanamente, sino sólo por la vía de la demanda de oposición..." (p. 337-338).

Monroy Cabra, (1979) indica sobre el particular que "cuando la pretensión es cierta y consta en un título, pero el obligado no la ha satisfecho, procede el proceso ejecutivo. (p.85).

Dicho autor agrega que "el proceso ejecutivo se fundamenta en una pretensión insatisfecha y está regulado por tres principios: a) nulla executio sine título; b) ne procedat iudex ex officio; y c) bona non censetur nisi deducto aere alieno. Es decir, para la procedencia del proceso ejecutivo se requiere título ejecutivo y patrimonio ejecutable..." (Monroy Cabra, 1979, p. 85).

Armenta Deu, (2004) afirma que "la acción ejecutiva viene sujeta a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) la infracción de un deber jurídico; 2) la existencia de una lesión injusta que otorga a quien la padece un legítimo interés, y 3) la existencia de una documentación especial, el título ejecutivo, donde conste un deber jurídico acreditado suficientemente, con arreglo a la ley" (p. 364).

Antillón, (1963) en lo que atañe al tema, expresa que "...el Juez debe examinar dos requisitos o presupuestos (...); uno general, que consiste en verificar la identidad entre el actor de la ejecución y el acreedor que aparecen en el instrumento (legitimación activa); y otro especial, que consiste en estudiar si el título reúne, en sí, las condiciones que lo hacen un instrumento idóneo para la ejecución..." (p. 33-34).

De la lectura del artículo 689 del Código Procesal Civil, se desprende los requisitos comunes el proceso de ejecución “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

Finalmente puntualizamos que, en aplicación del artículo 690-F del Código Procesal Civil: - Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución.

El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentida o ejecutoriada.

El Código Procesal Civil, con relación a las etapas del proceso de ejecución, se encuentra contemplada desde el artículo 690-A hasta el artículo 692-A, conforme se desprende a continuación:

“Artículo 690-A.- Demanda

A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

Artículo 690-B.- Competencia

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3.- La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690-E.- Trámite

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

“Artículo 690 -F.- Denegación de la ejecución

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

Artículo 691.- Auto y apelación

El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todos los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite.

Artículo 692.- Limitación cautelar

Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubra el importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable.

Artículo 692-A.- Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso

Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo”.

2.2.18. EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Surge históricamente en las ciudades italianas en la alta edad media durante el siglo XII a instancias del intenso movimiento mercantil en la cual exigía un procedimiento expeditivo y efectivo para la recuperación de su crédito.

Todo esto surge dando respuesta al lento, costoso y tradicional proceso ordinario. El renacimiento de un activo comercial impulsa la creación de nuevos documentos como un instrumento que comprendía la formal confesión de una obligación determinada ante notario y cuyos

efectos se equiparaban a una sentencia definitiva. Donde es conocido como el primer título ejecutivo extrajudicial que abriría el camino a los demás, donde se adapta conforme a las perentorias necesidades de la actividad económica.

2.2.19. EL MANDATO EJECUTIVO

El proceso se debe dar a quien tiene un derecho sobre todo aquello y precisamente aquello donde él tiene derecho a conseguir.

Donde dentro de la tutela ejecutiva, se tiene el proceso de obligación de dar suma de dinero, en la cual constituye la actuación práctica de un principio de responsabilidad patrimonial, el ejecutante tiene en mente la actividad del órgano jurisdiccional hecha a la realización forzada de los bienes del deudor que le permita a éste obtener el dinero con la finalidad de satisfacer el derecho del ejecutante.

Según de la Oliva Santos, Díez-picazo Giménez y Vegas Torres (2005):

“...Mediante la ejecución dineraria se trata de aplicar, directa o indirectamente, sanciones genéricas o (...) (se pretende obtener del sujeto pasivo de la ejecución –ejecutado- cantidades de dinero destinadas al sujeto activo del proceso de ejecución –ejecutante- con el fin de reparar una lesión injusta sufrida por este último.

La ejecución dineraria es, con mucho, la más frecuente en la práctica. Requiere una actuación jurisdiccional de cierta complejidad que comprende, normalmente, una vez despachada la ejecución y sin perjuicio de la eventual oposición a ésta, dos tipos de actuaciones: 1) la determinación de los bienes del patrimonio del deudor que han de quedar sujetos a la potestad del tribunal (embargo de bienes) y, 2) la realización o conversión en dinero de esos bienes (realización forzosa...). Los importantes así obtenidos se entregan al ejecutante hasta la completa satisfacción de su derecho.

(...) En la ejecución dineraria, la actividad ejecutiva está orientada, pues, a la obtención de una cantidad de dinero, que ha de salir del patrimonio de ejecutado e ingresar en el ejecutante...” (p.109).

Moreno Catena (2009) apunta que “...en la ejecución dineraria, por constituir el dinero el bien fungible por naturaleza, pueden conseguirse del patrimonio del deudor elementos susceptibles de realización en metálico procediéndose a entregar al acreedor la cantidad de dinero y satisfaciendo al ejecutante su crédito del modo prevenido en el título” (p. 159).

En relación a la ejecución de obligación de dar suma de dinero, Prieto-Castro y Ferrándiz (1983) anota que “...lo que caracteriza a la ejecución para pago de sumas de dinero es la necesidad que origina de obtener contra la voluntad del deudor, el dinero preciso para efectuar el pago al acreedor de la cantidad en que consista el principal de la deuda, más los intereses, cualesquiera otros accesorios y las cotas” (Volumen 2, p. 174).

Dicho autor añade que “a esta necesidad no se puede atender de otra manera que aprehendiendo al deudor el dinero, si fuese habido y, en otro caso bienes para ser vendidos o realizados (como regla general), convirtiéndolos en dinero” (Prieto Castro y Ferrándiz, 1983, Volumen 2, p. 174-175).

2.2.20. RESOLUCIONES JUDICIALES Y OTROS TÍTULOS

Alberto Hinojosa Mingues (2012) al respecto anota lo siguiente: “Entre los títulos ejecutivos que denominamos especiales (...), tenemos los siguientes:

- A. Las resoluciones judiciales firmes (art. 688 –inc. 1)- del C.P.C.).
- B. Los laudos arbitrales firmes (art. 688 –inc. 2)- del C.P.C.).

- C. Las actas de conciliación de acuerdo a ley (art. 688 –inc. 3)- del C.P.C.). Así tenemos: el acta de conciliación extrajudicial (art. 18 de la Ley Nro. 26872); el acta de conciliación judicial, que equivale a una sentencia con calidad de cosa juzgada (art. 328 del C.P.C.); y el acta de conciliación fiscal en asuntos de derecho de Familia (art. 4 de la ley Nro. 28494, e inciso 3 del art. 96-A de la L.O.M.P.).
- D. La transacción judicial debidamente aprobada, que también tiene la categoría de una sentencia con calidad de cosa juzgada y que se ejecuta como ésta (arts. 337 del C.P.C. y 1312 del C.C.). (Tomo XI, p.189).

El Código Procesal Civil a respecto prevé en su artículo 688 lo siguiente:

“Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

- 6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- 7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- 8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- 9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- 10.- El testimonio de escritura pública;
- 11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”.

2.2.21. ACTAS DE CONCILIACIÓN

La norma contenida en el artículo 688 del Código Adjetivo, prescribe los títulos ejecutivos, y teniendo en cuenta el tema de investigación solo vamos a tratar en este caso los títulos ejecutivos consistentes en las actas de conciliación de acuerdo a ley.

Al respecto Alberto Hinostroza Mingues (2012) anota: “El inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil prescribe que son títulos ejecutivos las actas de conciliación de acuerdo a ley.

Entre tales actas de conciliación tenemos las siguientes:

A. El acta de conciliación extrajudicial.

En principio, cabe indicar que la conciliación extrajudicial (denominada también previa o preprocesal) es el sistema o método tendiente a lograr, con intervención de un tercero llamado conciliador, la avenencia entre las partes para así eliminar el conflicto de intereses existente entre aquellas, aconteciendo en momento anterior al inicio del proceso (el mismo que no llegará a promoverse de haber acuerdo conciliatorio en la totalidad de las pretensiones).

La conciliación extrajudicial en nuestro medio tiene como marco jurídico el siguiente: A. La Ley de Conciliación (Ley Nro. 26872, del 12-11-1997); y B El reglamento de la Ley de

Conciliación (Decreto Supremo Nro. 014-2008-JUS, del 29-08-2008).

La conciliación extrajudicial es definida por el artículo 5 de la Ley Nro. 26872 como "...un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto".

Ahora bien, según se desprende del artículo 18 de la Ley Nro. 26872, el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. A tenor del artículo 22 –último párrafo- del Decreto Supremo Nro. 014-2008-JUS, el acta de conciliación (extrajudicial) se ejecutará a través del proceso único de ejecución.

B. El acta de conciliación judicial.

La conciliación es un acto realizado por las partes mediante el cual, y ante la presencia de un tercero (conciliador), deciden poner fin a sus diferencias y llegar a un acuerdo entre ellas. Dicho acto de concertación o avenencia entre los justiciables ante la presencia de un tercero, si es llevado a cabo al interior del proceso –siendo el último de los nombrados, por ende, un magistrado-, es conocido como conciliación judicial o procesal o intraprocesal.

La conciliación judicial se encuentra prevista en el capítulo I ("Conciliación") del Título XI ("formas especiales de conclusión del proceso") de la Sección Tercera ("Actividad procesal") del Código procesal Civil. Representa una forma especial de conclusión del proceso que adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir es inmutable e irreversible su contenido, poniéndose de ese modo fin a toda controversia, siempre que no verse sobre derechos indisponibles (...).

El acta de conciliación fiscal en asunto de Derecho de Familia.

Al respecto, el inciso 3) del art. 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala:

A. que es atribución del fiscal provincial de Familia intervenir, a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y del régimen de patria potestad;
B, que no se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal; y

C. que el acta de conciliación fiscal constituye título de ejecución cuando se logre el acuerdo entre las partes.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Nro. 28494 prescribe que el acta de conciliación fiscal, suscrita entre las partes ante el fiscal de Familia, constituye título de ejecución. El Ministerio Público abrirá un registro de Actas de Conciliación Fiscal. Expedirá las copias certificadas que soliciten las partes. (Tomo XI, p. 95-96).

2.2.22. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Al respecto el artículo 16° de la Ley de Conciliación, sanota lo siguiente:

“El Acta es el documento que expresa a manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta deberá contener lo siguiente:

- a. Numero correlativo
- b. Número de expediente

- c. Lugar y fecha en la que se suscribe
- d. Nombres, numero de documento oficial de identidad y domicilio de las partes y de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expresos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- h. El acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia, o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del abogado del Centro de Conciliación, quien verificara la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta con acuerdo sea, sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a

ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejara constancia de esta situación en el Acta.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15°.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitara la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16°-A.

El Acta no deberá contener ningún caso, enmendaduras, borrones, rapaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser merituado por el Juez respectivo en su oportunidad". (Ley N° 26872, p. 719)

2.2.23. RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Al respecto la Ley de Conciliación prevé en el artículo 16-A establece lo siguiente:

En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h) e i) del artículo 16° de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, podrá ser subsanados bajo los parámetros que señala el artículo 16 A de la

Ley N°26872, siendo esta Acta sustituida por otra cumpliendo con las formalidades de ley.

De no producirse la rectificación del acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo (...). (Ley N° 26872, p. 720)

En el supuesto caso que sea el Juez haya advertido que el Acta no cumple con algunos requisitos pondrá en conocimiento de la nulidad al interesado para que éste en el plazo de 15 días proceda con subsanarlo ante el Centro de Conciliación.

2.2.24. LA CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA

La conciliación como una herramienta para disputar la disgregación familiar, en materia familiar, que instituye la célula básica de la sociedad. Los motivos para que la conciliación extrajudicial, sea calificada en Perú, el medio más eficaz, ante la solución de conflictos familiares, circula no solo porque admite el acceso a la justicia de los miembros del grupo familiar, sino también porque alcanza excelentes recursos a problemas familiares de cualquier otra índole, ya que ha manifestado humanidad, coexistencia, saludable y convivencia en el momento de resolver conflictos familiares, en contradicción del proceso judicial, que en lugar de resolver devienen en desventajas y desproporcionales en las familias, además porque hace realidad una gran representación de nuestros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la paz, a la libertad, autodeterminación, a una vida adecuada.

De la variable dependiente. Tutela Jurisdiccional Efectiva del alimentista.

2.2.25. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El Código Procesal Civil al respecto anota en el Artículo I del Título Preliminar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (C.P.C., p. 421).

Marianella Ledesma Narváez (2008) señala respecto a la tutela jurisdiccional efectiva los siguiente: “1. El derecho a la tutela jurisdiccional permite que todo persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas” (Tomo I, p. 27).

La citada autora añade: “la tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a traes de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho sólo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 27).

Para finalizar la autora acota lo siguiente: “...En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 28).

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber de Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela a jurídica a todo el que se lo solicite” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p. 7).

Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, (1990) señalan del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales lo siguiente:

“1° El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales no es la acción civil (...), ni un derecho de contenido semejante en los demás órdenes o ramas jurisdiccionales.

2° El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra fuertemente unido a la prohibición de la indefensión (...).

3° El citado derecho fundamental (...) es distinto del (...) derecho fundamental (...) de acceso a los órganos jurisdiccionales (...) Aunque, claro es, en el derecho a obtener de los tribunales una tutela está embebido el poder jurídico de acceder a los tribunales y pedirla” (Tomo I, p. 146-147).

Los citados autores señalan, además, que:

“...Bajo el rótulo derecho a la tutela judicial efectiva se cobijan la real vigencia de ciertos principios procesales insoslayables (audiencia o contradicción, igualdad de las partes, derecho de defensa) y la efectividad de muchos derechos procesales: a la interposición, admisión y tramitación de demás y recursos y a la realización eficaz de ciertos actos. Son, a su vez, instrumentales de la efectividad de estos derechos y de aquellos principios, la subsanación de los defectos subsanables, el conocimiento de decisiones relevantes para el ejercicio de esos derechos (...), etcétera. (De la Oliva y Fernández, 1990, Tomo I, p.182-183).

Según González Pérez, (2001) el derecho a la tutela jurisdiccional “...es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p. 33).

Dicho autor añade que este derecho “no otro que el derecho de acceso al proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formulen. Lo que no supone en modo alguno un derecho a obtener una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo...”. (González, 2001, p. 34).

González Pérez, (2001) puntualiza que “el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (p.57).

En lo que atañe al debido proceso, éste debe entenderse como “...el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o, participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de legar, de probar, de impugnar sin restricción alguna” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p.8).

Constituyen, pues pilares fundamentales del derecho al debido proceso la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia. Hinostroza, 2016, Tomo I, p. 26).

Actualmente, la mayor parte de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen al debido proceso –sea en forma explícita como implícita- como un derecho humano o fundamental.

Concebido así, como un derecho fundamental, este se encuentra previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política. Una interpretación literal de esta disposición constitucional podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional, sin embargo, ello no es correcto.

El tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada y uniforme que “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho

que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera fuese su naturaleza...” Ledesma, 2015, Tomo I, p. 33).

2.2.25.1. El proceso de alimentos en el Código Procesal Civil.

a. Configuración

El de alimentos “...es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o gratitud” (Alvarez Julia; Neuuss; Y Wagner, 1992, p. 414).

En opinión de Prieto-Castro y Ferrándiz, (1983) el proceso de alimentos “... se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derechos a ello” (Volumen 2, p. 87).

El proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Sub-Capítulo 1° (“Alimentos”) del Capítulo II (“disposiciones especiales”) del Título III (“proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“procesos contenciosos”) del Código procesal Civil, en los artículos 560 al 572.

En lo relativo al derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el capítulo II del Título II del Libro Cuarto).

Es necesario señalar que el proceso de alimentos se puede solicitar como pretensión autónoma, sino también como una pretensión acumulada a otras como la de separación de cuerpos y divorcio, es mas en estos casos el pronunciamiento judicial sobre asignación alimenticia se torna indispensable sobre todo cuando está de por medio los intereses de los hijos menores de edad.

Al respecto, el artículo 342 del Código Civil señala claramente que el juez ordena en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa, la cual es aplicable en caso de separación de cuerpos y divorcio.

Por otro lado, el primer párrafo del numeral 345 del Código material prescribe que, en caso de separación convencional y separación de cuerpos, el juez fija el régimen correspondiente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

2.2.25.2. Órgano Jurisdiccional competente.

Se desprende del segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 de la Ley Nro. 29824 y art. de la Ley Nro. 27337).

Además, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del artículo 560 del Código procesal Civil, concordante con el artículo 24 inc., 3) del citado Código, el cual señala que, además del Juez el domicilio del demandado, también es competente, a elección del

demandante, el Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

2.2.25.3. Pago de la cuota alimentaria.

“...La cuota alimentaria (...) debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte que lo sea en especie, y desde la fecha de interposición de la demanda, de manera que la condena tiene efecto retroactivo a esa fecha y el demandado. En consecuencia, debe abonar tanto las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia cuanto las devengadas durante el transcurso del proceso”. (Palacio, 1990, Tomo VI, p. 546).

Borda (1984) sostiene que “...los alimentos deben satisfacerse en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fueran in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida etc., en especie.

Es inadmisibles la opinión de que la elección de la forma de pago corresponde al alimentante. Cuando estas cuestiones llegan a los tribunales, es porque entre ambos se ha planteado ya una situación de tirantez que haría vejatorio e inadmisibles el pago en especie, sin contar con la imposibilidad práctica que tiene el juez de verificar el cumplimiento fiel de tales prestaciones y las innumerables cuestiones que esa forma de pago plantearía. Todo ello se evita con el pago en dinero, que es una forma invariablemente impuesta por los tribunales” (p. 474).

El citado tratadista argentino añade que “mientras la cuestión no ha llegado a los estrados judiciales, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie; en tanto no se ha roto la solidaridad familiar, es ésta incluso la forma normal” (Borda, 1984, p. 474).

El primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil, establece que “la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y

se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Aquí se está ante un caso sui géneris en materia impugnativa, porque la apelación de la sentencia -que normalmente se concede con efecto suspensivo- será concedida sin efecto suspensivo tratándose de los procesos de alimentos. Si bien dicho precepto legal no lo señala expresamente, lo indicado puede deducirse de su lectura.

La ejecución de la sentencia y el trámite de apelación en cuaderno aparte – a que se alude en la referida norma- implica, pues, la concepción sin efecto suspensivo del recurso de alzada.

El artículo 566 del Código Procesal Civil, dispone, además, lo siguiente:

- “La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este.
- Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.
- Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

- En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso”.

Es preciso señalar que, conforme el artículo 569 del Código Procesal civil: “Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 567”.

Es de destacar también que, si el Juez dispuso una asignación anticipada de alimentos a través de una solicitud de medida cautelar temporal sobre el fondo, que el obligado cumplió con pagar periódicamente, entonces, el monto de lo pagado será descontado de la asignación de alimentos que establezca la sentencia definitiva. Ello se desprende del artículo 675 –in fine- del Código Procesal Civil.

No podemos soslayar que, tal como lo autoriza el artículo 484 del Código Procesal Civil, el obligado al pago de la cuota alimentaria, puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

En el presente trabajo desarrolla los siguientes conceptos:

- **Ejecución de sentencia.** La ejecución de sentencia es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado.
- **Proceso de ejecución.** Los procesos de ejecución son aquellos destinados a la realización efectiva de un derecho reconocido por un título ejecutivo, que se encuentran taxativamente enumerados

en el artículo 688 del Código Procesal Civil, que forman parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y la actividad de hacer ejecutar lo juzgado integra la potestad jurisdiccional.

- **Liquidación de pensiones devengadas.-** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario del Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.
- **Alimentos.** Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según las necesidades y posibilidades del obligado. Los alimentos comprenden los alimentos propiamente dichos, educación, vestido, asistencia médica y psicológica. La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.
- **Tutela jurisdiccional efectiva.** La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

El Proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos no incidirá significativamente en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- SH1.** La eficacia lograda del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, es bajo en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.
- SH2.** La frecuencia con que se han presentado la aplicación del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, es de significancia mínima en la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista.

2.6. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de conciliación con acuerdo sobre pensión alimenticia. - Demanda de ejecución de obligación de acta de conciliación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de conciliación con acuerdo de pago de una pensión alimenticia en porcentaje. . - Acta de conciliación con acuerdo de pago de una pensión alimenticia en soles. - Demanda por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas. Resolución que admite a trámite la demanda. - Resolución que admite la demanda y requerimiento de pago en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de inicio de ejecución forzada.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contradicción al mandato de ejecución. - Absolución a la contradicción del mandato de ejecución. 	<ul style="list-style-type: none"> - Causales de contradicción al mandato de ejecución. - Pago a cuenta de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. - Plazo de cinco días para la absolución de contradicción. - Absolución de las causales de contradicción.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica y tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado Paz Letrado de Huánuco, 2018, en el caso la obligación alimenticia se encuentra contenida en acta de conciliación, y el obligado incumple con pagar las pensiones alimenticias de tal manera que por cada periodo que no cumpla con pagar se la interpuesta demanda de ejecución de acta de conciliación.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación fue con enfoque mixto: cuantitativo – cualitativo porque la información que se recopiló información y/o datos con un carácter numérico ya que se procedió además a realizar mediciones con lo cual el investigador ha realizado un control de sus variables y a la vez es cualitativo ya que se interpretó los datos recogidos a la luz de nuestro marco teórico. (Fuente: Bisquerra, R. (2009).

3.1.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis tuvo un nivel descriptivo – explicativo.

3.1.3. DISEÑO

M ←————— **O**

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudios han sido 60 expedientes de procesos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, con las características antes descritas.

3.2.2. MUESTRA

Se ha determinado de manera no aleatoria 06 expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Se analizaron críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre ejecución de acta de conciliación, en caso la obligación alimenticia se encuentra contenida en acta de conciliación, y el obligado ha incumplido renuientemente de tal manera que por cada periodo que incumpla se tenga que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

Ficha de análisis de los documentos por estudiarse y analizarse a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia del proceso de ejecución de acta de conciliación por concepto de alimentos y la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, en los casos que la obligación alimenticia se encuentre contenida en acta de conciliación, y el obligado incumple con el acuerdo de pagar la pensión alimenticia mensual y adelantada, y que para exigir su cumplimiento se tenga que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación ante el Juzgado de Paz Letrado del lugar del domicilio del ejecutado o ejecutante a elección de este, por cada por cada periodo que se devengue, lo que no ocurre en el proceso de pensión alimenticia, que su ejecución se solicita en el mismo proceso, contraviniendo la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar si es obligatorio en caso la obligación alimenticia se encuentre contenida el acta de conciliación para exigir su cumplimiento interponer demanda de ejecución de acta de conciliación por cada período de liquidación de pensiones devengadas, y como consecuencia se afecta el debido proceso; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre ejecución de acta de conciliación alimentos, tramitados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, se determinó en dichos procesos, que ante el incumplimiento del obligado con los acuerdos contenidos en el acta de conciliación suscritos entre las partes, de acudir con la cuota alimentaria mensual y adelantada, se interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación, por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas, lo que evidentemente vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

Cuadro N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO DE PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN PORCENTAJE	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO DE PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN SOLES.	DEMANDA POR CADA PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS. RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.	RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DEMANDA Y REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIO DE EJECUCIÓN FORZADA.
No. 00056-2018-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	SI	SI
No. 00214-2018-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	SI	SI
No. 000137-2018-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	SI	SI
No. 00306-2018-0-1201-JP-FC-01	NO	SI	SI	SI
No. 00033-2018-0-1201-JP-FC-01	NO	SI	SI	SI
No. 00432-2018-0-1201-JP-FC-01	NO	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Ejecución de Acta de Conciliación.
Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, se advierte de los procesos de ejecución de acta de conciliación, con relación a la variable independiente el Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación

por concepto de alimentos, en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones el Acta de conciliación con acuerdo sobre pensión alimenticia, ya que la investigación trata sobre el particular, siendo así se tiene que analizado los títulos ejecutivos advertimos que el Acta de conciliación es con acuerdo de pago de una pensión alimenticia en porcentaje, y otras el Acta de conciliación con acuerdo de pago de una pensión alimenticia en soles.

Asimismo otra de sus dimensiones se ha tenido por conveniente considerar el acto procesal de la demanda de ejecución de obligación de acta de conciliación, en la que presentada ante el Órgano Jurisdiccional competente, se expidió resolución admitiendo a trámite la demanda, y requiriendo al ejecutado el pago de la liquidación de pensiones devengadas en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de inicio de ejecución forzada, de lo que se infiere que ante el incumplimiento del obligado de acudir con la cuota alimentaria mensual y adelantada, se tenga que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación, por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas, lo que evidentemente vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

Cuadro N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	CAUSALES DE CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN.	PAGO A CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.	PLAZO DE CINCO DÍAS PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN.	ABSOLUCIÓN DE LAS CAUSALES DE CONTRADICCIÓN.
No. 00056-2018-0-1201-JP-FC-01	NO	SI	NO	NO
No. 00214-2018-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 000137-2018-0-1201-JP-FC-01	NO	SI	NO	NO

No. 00306- 2018-0-1201-JP- FC-01	NO	SI	NO	NO
No. 00033- 2018-0-1201-JP- FC-01	NO	SI	NO	NO
No. 00432- 2018-0-1201-JP- FC-01	NO	SI	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Ejecución de Acta de Conciliación.
Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, en las que se tiene atendiendo a la variable dependiente Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en la que se ha tenido a bien considerar como una de sus dimensiones la contradicción al mandato de ejecución, advirtiéndose que el ejecutado a formulado contradicción basado en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, así como también entre ellas el pago a cuenta de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

Igualmente otra de las dimensiones en la absolución a la contradicción del mandato de ejecución, en la que el ejecutante en el plazo de cinco días absuelve la contradicción formulada por el ejecutado por las causales antes citadas, de lo que se concluye que en los procesos de ejecución de acta de conciliación al permitir que el ejecutado formule contradicción al mandato de ejecución basado en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal civil, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, se advierte que la parte ejecutante en mayor volumen interpone demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas, y un menor volumen absolutamente desierto, en la que no interpone demanda de

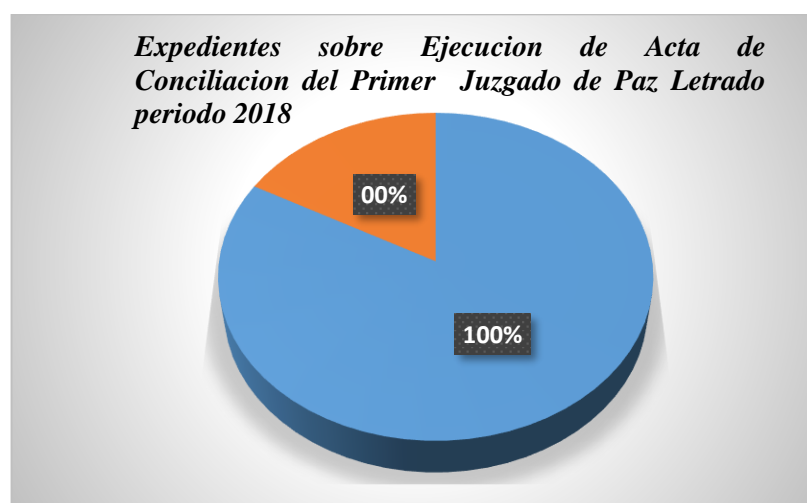
ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas.

Cuadro N° 3

<i>Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación alimenticia del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2018</i>	<i>f_i</i>	<i>%</i>
<i>En la que interpone demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas.</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>
<i>En la que no interpone demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas.</i>	<i>00</i>	<i>00 %</i>
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Ejecución de Acta de Conciliación.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Ejecución de Acta de Conciliación.

Elaborado: Tesista

Gráfico N° 1

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia familia sobre el asunto contencioso de ejecución de acta de conciliación, se advierte de lo aplicado que en el 100 % de los expedientes, la ejecutante ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas, ante

el incumplimiento del obligado de acudir con la cuota de alimentos, acuerdo contenido en el acta de conciliación que tiene carácter de título ejecutivo.

Ahora bien, el 00% de expedientes en materia familia, sobre el asunto contencioso de ejecución de acta de conciliación, la ejecutante no ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas.

Conclusión

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, que la ejecutante ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación por cada periodo de liquidación de pensiones devengadas, para tal efecto ha presentado el acta de conciliación y la liquidación de pensiones devengadas, la misma que ha sido admitida a trámite y requerido el pago al ejecutado para que en el plazo de cinco días cumpla con pagar el total de la liquidación de pensiones devengadas, y en el mismo plazo formule oposición al mandato de ejecución de ser el caso, de haberse formulado oposición el ejecutante la absolverá en el mismo plazo, para que finalmente emita auto resolutivo ordenando su pago, la cual vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

Porque la norma contenida en el inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil, señala que las actas de conciliación de acuerdo a ley, tiene el carácter de título ejecutivo.

Porque el artículo 695 del Código Procesal Civil señala que a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales, es decir del Proceso de Ejecución.

Porque para cada periodo de liquidación de pensiones devengadas impagas por el obligado, la ejecutante tiene que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación, tramitada en la vía del proceso único de ejecución, trámite que mínimamente culmina en un lapso de un año.

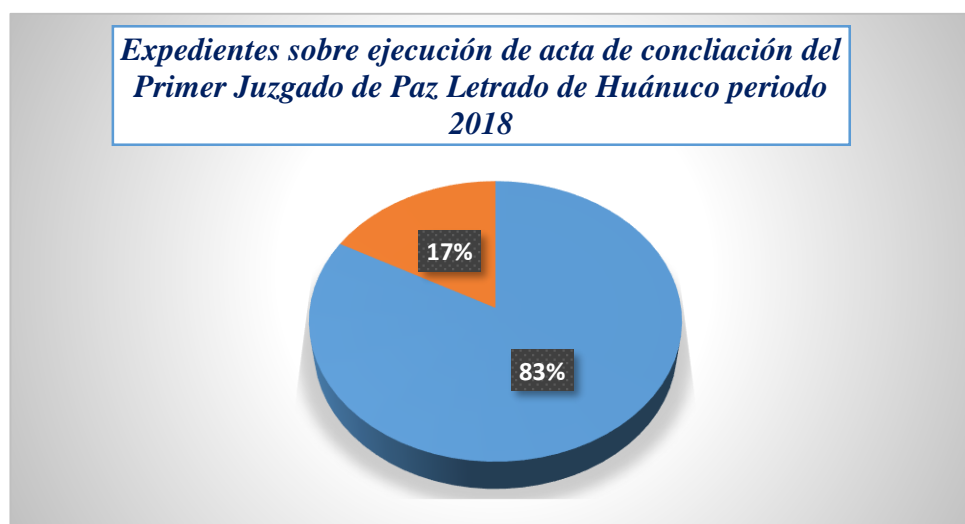
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el asunto contencioso de ejecución de acta de conciliación, constituye la única vía para exigir el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria por encontrarse la obligación contenida en acta de conciliación y como tal tiene la calidad de título ejecutivo.

Cuadro N° 4

<i>Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación alimenticia del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que el ejecutado no ha formulado contradicción al mandato de ejecución por las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que el ejecutado ha formulado contradicción al mandato de ejecución por las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expediente sobre ejecución de acta de conciliación.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación.

Elaborado: Tesista

Gráfico N° 2

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia de familia, en el asunto contencioso de ejecución de acta de conciliación, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, que el ejecutado no ha formulado contradicción basado en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, y escasamente un 17% en la que el ejecutado ha formulado contradicción basado en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Adjetivo Civil, ya que el acta de conciliación no adolece de nulidad o falsedad, es exigible y líquida la obligación, y no se ha extinguido la obligación.

Conclusión

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos sobre ejecución de acta de conciliación, el ejecutado no ha formulado contradicción basado en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, y un porcentaje mínimo en la que el ejecutado ha formulado contradicción basado en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, entre ellas inexigibilidad de la obligación contenida en el título, alegando que ha realizado pagos a cuenta por concepto de pensión de alimentos.

Sin embargo no se tuvo en cuenta por parte de la Juez que al calificar la oposición al mandato de ejecución formulada por el ejecutado, basado en el pago parcial de la pensión alimenticia, que no constituye causal de contradicción contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, y no obstante a ello mediante resolución ordenó el traslado de la oposición al ejecutante para que la absuelva en el plazo de cinco días hábiles, y fecho puso los autos a despacho a fin emita auto resolutivo, cuando lo correcto era declarar improcedente la oposición al mandato de ejecución formulado por el ejecutado, es por ello, es que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

Por lo tanto podemos afirmar que el Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, no tiene incidencia significativa porque vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, al disponer el traslado de la oposición a la ejecutada, basado en el pago parcial de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación, pese no constituir causal de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Contrastación de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, el Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, no tiene incidencia significativa porque vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, ya que para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación consistente en la cuota alimentaria mensual y adelantada es necesario interponer demanda de ejecución de acta de conciliación por cada liquidación de pensiones devengadas, lo que no ocurre en el proceso de alimentos en donde en el mismo proceso se ejecuta la sentencia presentando la propuesta de liquidación de pensiones devengadas.

Asimismo la eficacia lograda del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, es significativamente bajo y vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, al disponer el traslado de la oposición a la ejecutada, basado en el pago parcial de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación, pese no constituir causal de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Por último la frecuencia con que se han presentado la aplicación del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, es de significativamente alta, y vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, porque las actas de conciliación de acuerdo a ley, tienen el carácter de título ejecutivo, y que para el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, es a través del trámite previsto en las Disposiciones Generales, es decir del Proceso de Ejecución.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes en materia de familia sobre el asunto contencioso de ejecución de acta de conciliación, queda demostrado que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, al exigirse para el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación, consistente en la cuota alimentaria mensual y adelantada es necesario interponer demanda de ejecución de acta de conciliación por cada liquidación de pensiones devengadas.

No obstante en el proceso de alimentos ejecutarse la sentencia a través de una propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el mismo proceso, tanto más, si se ha dispuesto el traslado de la oposición a la ejecutada, basado en el pago parcial de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación, pese no constituir causal de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, ya que las actas de conciliación de acuerdo a ley, tienen el carácter de título ejecutivo, y que para el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, se tiene que tramitar de acuerdo a lo previsto en las Disposiciones Generales, es decir del Proceso de Ejecución.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

El Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos no tiene incidencia significativa, porque ha vulnerado la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, ya que la norma contenida en el inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil, señala que las actas de conciliación de acuerdo a ley, tiene el carácter de título ejecutivo.

Segunda conclusión

El nivel de eficacia lograda del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, es significativamente bajo, y vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, ya que el artículo 695 del Código Procesal Civil señala que a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales, es decir del Proceso de Ejecución.

Tercera conclusión

En el 2018 han sido muy frecuentes la aplicación del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, y no obstante ha vulnerado la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, ya que para cada periodo de liquidación de pensiones devengadas impagas por el obligado, la ejecutante tiene que interponer demanda de ejecución de acta de conciliación, en la vía del proceso único de ejecución, trámite que mínimamente culmina en un lapso de un año.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Para menor incidencia del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, a fin de no vulnerar la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, debe inaplicarse el inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil, para el caso de las actas de conciliación de alimentos, es decir no tengan el carácter de título ejecutivo, solo para las futuras liquidaciones de pensiones devengadas.

Segunda recomendación

Para contar con menor frecuencia de aplicación el Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, y no se vulnere la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, debe inaplicarse el artículo 695 del Código Procesal Civil que prevé que para exigir el acuerdo contenido en el acta de conciliación de alimentos, a través de la demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero, solo para las futuras liquidaciones de pensiones devengadas.

Tercera recomendación

Para contar con una mayor frecuencia de aplicación del Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación por concepto de alimentos, a fin de no vulnerar la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2018, la liquidación de pensiones devengadas impagas por el obligado, debe solicitarse en el mismo proceso único de ejecución que conoció la demanda primigenia de ejecución de acta de conciliación, y evitar dilaciones innecesarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, Hugo. (1962) *“Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”*. Tomo II, segunda edición, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.
- Alvarado Velloso, Adolfo, y GARCÍA, Alicia, (1980) *“El proceso ejecutivo. Pautas para una reforma integral”*. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Año XXIV, Cuarta Época, Enero-Junio 1980, Nro. 2.
- Alvarez Julia, Luis; NEUSS, German R.J.; Wagner, Horacio (1990); *“Manual de derecho procesal”*. Segunda Edición actualizada y ampliada, Edición Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- Alvarez Julia, Luis; NEUSS, German R.J.; Wagner, Horacio (1992); *“Manual de derecho procesal”*. Segunda Edición actualizada y ampliada, Edición Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- Antillón M., Walter (1963) *“Notas sobre nuestro proceso ejecutivo común”*. En: Revista de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.
- Armenta Deu, Teresa (2004) *“Lecciones de derecho procesal civil”*. Segunda edición, marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- Ayarragaray, Carlos A. (1946) *“Límites legales, procesales, políticos, sociales y económicos a la ejecución de sentencia”*. En: Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.
- Azula Camacho, Jaime (1994) *“Manual de derecho procesal civil”*. Tomo IV, segunda edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Barsallo, Pedro A. (1981) *“Problemas concernientes a los títulos ejecutivos”*. En: Anuario de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

- Borda, Guillermo A. (1984) *“Manual de derecho de familia”*. Novena edición, editorial Perrot, Buenos Aires.
- Briseño Sierra, Humberto. (1958) *“El título ejecutante”*. En: Revista de la Facultad de Derecho de Mexico, Universidad nacional Autónoma de México, Tomo VIII.
- Caballol Angelats, Lluís. (1993) *“La ejecución provisional en el proceso civil”*. José maría Bosch Editor S.A., Barcelona.
- Carrión Lugo, Jorge, (1994). *“Análisis del Código Procesal Civil”*. Tomo I. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima Perú.
- Código Civil (2017) Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
- Código de los Niños y Adolescentes (2017). Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 696-697.
- Código Procesal Civil (2017) Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
- Couture, Eduardo J. (1985) *“Fundamentos del derecho procesal civil”*. Tercera edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- De La Oliva Santos, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio; y VEGAS TORRES, Jaime (2005) *“Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales”*. Tercera Edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid.
- De La Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel (1990) *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. Privado, Madrid.
- De La Plaza, Manuel (1944) *“Los principios fundamentales del proceso de ejecución”*. En: Revista de Derecho privado, Madrid.
- Donato, Jorge D. (1997) *“Juicio Ejecutivo”*. Tercera edición, editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires.

- Goldschmidt, James (1936) *“Derecho procesal civil”*. Traducción de la segunda edición alemana, Editorial Labor S.A. Barcelona.
- Gómez de Liaño González, Fernando; Pérez-Cruz Martín, Agustín Jesús (2001) *“Derecho procesal civil”*. Tomo II, Editorial Fórum S.A., Oviedo, España.
- Gonzales Pérez, Jesús (2011) *“El Derecho a la tutela jurisdiccional”*. Tercera Edición, Civitas Ediciones S.L., Madrid.
- Hinostroza Mingues, Alberto. (2006) *“Comentarios al Código Procesal Civil”* Tomo I. Instituto Pacífico S.A.C.
- Hinostroza Minguez, Alberto (2012) *“Comentarios al Código Procesal Civil”*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Kisch, W. (1940) *“Elementos del derecho procesal civil”*. Traducción de la cuarta edición alemana y adiciones de derecho español. Editorial Revista de derecho Privado, Madrid.
- Ledesma Narváez, Marianella. (2008) *“Comentarios al Código Procesal Civil”*, Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma Narváez, Marianella. (2015) *“Comentarios al Código Procesal Civil”* Quinta Edición. Gaceta Jurídica S.A.
- Mattiolo, Luis (s/a) *“Manuel de derecho procesal civil”*. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos aires.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979) *“Principios de derecho procesal civil”*. Segunda edición, editorial Temis Librería.
- Moreno Catena, Víctor. (2009) *“La ejecución forzosa”*. Palestra Editores S.A.C. Lima, Perú.
- Otero Lathrop, Miguel. (1986) *“Del mandamiento, requerimiento, embargo y excepciones en la acción ejecutiva de desposeimiento”*. En: Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile.

- Ovalle Favela, José. (1980) *“Derecho procesal civil”*. Harla S.A. México D.F.
- Palacio, Lino Enrique. (1990), *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo VI, tercera reimpresión, Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- Pallares, Eduardo. (1989), *“Derecho procesal civil”*. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F.
- Pérez Fernández, José. (1955) *“Juicio ejecutivo”*. En: Revista de Derecho Privado, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid.
- Pérez Gordo, Alfonso. (1971) *“La suspensión del juicio ejecutivo”* Editorial Hispano Europea, Barcelona.
- Prieto-Castro Y Ferrándiz, Leonardo. (1983) *“Derecho procesal civil”*. Volumen 2, tercera edición, editorial Tecnos, Madrid.
- Ramos Méndez, Francisco (1992) *“Derecho procesal civil”*. Tomo II, quinta edición.
- Redenti, Enrico. (1957) *“Derecho procesal civil”* Tomo II, traducción de Santiago Sentis, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.
- Rocco, Ugo (1976) *“Tratado de derecho procesal civil”* Volumen IV, Temis – Depalma, Buenos Aires.
- Rodríguez, Luis A. (1984) *“Tratado de la ejecución”* Tomos II-Ay II-B. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- Rosenberg, Leo. (1955) *“Tratado de derecho procesal civil”* Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires.
- Soto Nieto, Francisco. (1958) *“La cuestión de competencia de declinatoria y el juicio ejecutivo”*. En: Revista Jurídica de Cataluña.
- Tarigo, Enrique E. (1962) *“Nuestro juicio ejecutivo: Proceso sumario de conocimiento”*. En: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. ”

Zeballos, Juan Pedro. (1956) *“El proceso de ejecución en el proyecto Couture”*
En: La Revista de Derecho, Jurisprudencia Y administración,
Montevideo.

Zuleta Gonzalez, Atilio (1966) *“Instrumentos privados adecuados para preparar
la vía ejecutiva”*. En Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del
Zulia.

ANEXOS

ANEXO N° 01

IMAGEN N° 1 y 2 Selección de los expedientes para el análisis documental



IMAGEN N° 1 y 2 Entrevista con el Doctor del juzgado sobre la incidencia de procesos de ejecución sobre acta de conciliación en materia de alimentos



ANEXO N° 02

Instrumento que se utilizó para el análisis de los expedientes
sobre Ejecución de Acta de Conciliación

CUADRO No. 01

VARIABLE INDEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO DE PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN PORCENTAJE	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO DE PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN SOLES.	DEMANDA POR CADA PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS. RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.	RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DEMANDA Y REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIO DE EJECUCIÓN FORZADA.

Elaborado: Tesista.



CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	CAUSALES DE CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN.	PAGO A CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.	PLAZO DE CINCO DÍAS PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN.	ABSOLUCIÓN DE LAS CAUSALES DE CONTRADICCIÓN.

Elaborado: Tesista.

ANEXO N° 03

Expedientes que se analizaron para la muestra de la investigación

	
1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO	
EXPEDIENTE : 00056-2018-0-1201-JP-FC-01	
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO	
DEMANDADO : BLACIDO PALOMINO, HUGO	
DEMANDANTE : VALENTIN JULIAN, LUCY	
<u>Resolución Nro. 01</u>	
Huánuco, diecinueve de Enero Del dos mil dieciocho.-----	
AUTOS Y VISTOS: puesto a Despacho para su calificación; AL PRINCIPAL: y. CONSIDERANDO: Primero.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; Segundo.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; Tercero.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Cuarto.- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 inciso 3, 690-B, 690-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados;	
SE RESUELVE:	
ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por doña LUCY VALENTIN JULIAN , contra don HUGO BLACIDO PALOMINO , sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION , tramitándose en la vía de PROCESO UNICO DE EJECUCION ; en consecuencia NOTIFIQUESE al ejecutado don HUGO BLACIDO PALOMINO , para que dentro del término de CINCO DIAS de notificado cumplan con pagar a la ejecutante doña LUCY VALENTIN JULIAN , la suma de MIL CIENTO VEINTIDÓS SOLES (S/. 1,122.00) , por concepto de alimentos devengados, en favor de su hija LIZBETH ARACELY BLACIDO VALENTIN , conforme a la liquidación que acompaña, y que comprende desde el mes setiembre del dos mil diecisiete hasta el mes de Diciembre del dos mil diecisiete (s/. 200.00 por cada mes) y por concepto de vestimenta correspondiente al mes de agosto y Diciembre del dos mil diecisiete (s/. 150.00 por cada mes) ; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, en caso de incumplimiento al presente mandato. AL PRIMER OTROSI: téngase presente; AL SEGUNDO OTROSI: CÚRSESE oficio al Teniente Gobernador del Centro Poblado de Santa Cruz de Ratacocha del distrito de Santa María del Valle presente. NOTIFIQUESE conforme a ley.-	



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL"

Huánuco, 19 de Enero del 2018.

Oficio N° - 2018 - 1er. JPL - CSJ/HCO - PJ.

SEÑOR:

TENIENTE GOBERNADOR DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE RATACOCHA, DEL DISTRITO DE SANTA MARIA DEL VALLE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

Santa Cruz de Ratacocha

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva **NOTIFICAR** al demandado **HUGO BLACIDO PALOMINO**, quien domicilia en el Centro Poblado de Santa Cruz de Ratacocha del distrito de Santa Maria del Valle provincia y Departamento de Huánuco, **con la demanda, anexos y resolución admisorio, debiendo seguir las siguientes instrucciones:**

- 1. Si no encontrara en la primera oportunidad a la persona a quien va a notificar deberá dejar el aviso judicial que se adjunta, indicando que volverá al día siguiente hábil.*
- 2. Al volver al día siguiente si no encontrara a ninguna persona mayor de edad deberá dejar la cédula de notificación por debajo de la puerta.*

Debiendo devolver la constancia de notificación diligenciada y firmada indicando la fecha de recepción dentro del término de ley. Por haberse dispuesto así mi despacho, en el **EXP. N° 56-2018-FC**, seguido por **LIZBETHARACELY BLACIDO VALENTIN** contra **HUGO BLACIDO PALOMINO** sobre Alimentos.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de estima personal.

Atentamente

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00214-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
DEMANDADO : ALVINO MODESTO, WILDER
DEMANDANTE : AIRA ANTONIO, ELITA

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el termino de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 22 de Marzo del 2018

Resolución Nro. 01

Huánuco, Veintidós de Marzo

Del dos mil dieciocho.-----

AUTOS Y VISTOS: puesto a Despacho para su calificación; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.**- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.**- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.**- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.**- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 inciso 3, 690-B, 690-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados;

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por doña **ELITA AIRA ANTONIO** contra don **WILDER ALVINO MODESTO**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **WILDER ALVINO MODESTO**, para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **ELITA AIRA ANTONIO**, la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS SOLES (S/. 7, 956.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de sus menores hijos **JUNIOR ALVINO AIRA** y **DAYIRO JORDY ALVINO AIRA**, correspondiente a los meses desde **DICIEMBRE del 2016 A DICIEMBRE del 2017**, conforme a lo detallado en la liquidación efectuada por la ejecutante; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, en caso de incumplimiento al presente mandato. **AL PRIMERO Y SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** presente. Notifíquese conforme a ley.-



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00137-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : NUÑEZ ROJAS, ROLANDO
DEMANDANTE : GARGATE BALTAZAR, LILIANA

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el termino de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 04 de abril del 2018.

Resolución Nro.01

Huánuco, cuatro de abril

Del dos mil dieciocho.-----)

AUTOS Y VISTOS: puesto a Despacho para su calificación; **AL PRINCIPAL:** y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 inciso 3, 690-B, 690-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados;

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por doña **LILIANA GARGATE BALTAZAR**, contra don **ROLANDO NUÑEZ ROJAS**, sobre **EJECUCION DE**

ACTA DE CONCILIACIÓN, tramitándose en la vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **ROLANDO NUÑEZ ROJAS**, para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumplan con pagar a la ejecutante doña **LILIANA GARGATE BALTAZAR**, la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 4.200.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de sus menores hijos **DAYRA NAHOMI Y ROLYN EDWIN NUÑEZ GARGATE**, correspondiente al periodo desde el mes de **DICIEMBRE DE 2017 hasta ENERO DE 2018**, más un mes adelantado que es **FEBRERO de 2018**, conforme a la liquidación que acompaña; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, en caso de incumplimiento al presente mandato. **AL PRIMER OTROSI: TÉNGASE** presente; **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** por otorgada las facultades generales de representación conforme al artículo 74º y 80º del Código Procesal Civil al letrado que autoriza el presente escrito; **AL TERCER OTROSI: TÉNGASE** presente. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00306-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : GUARDIAN RIVERA, CELIO
DEMANDANTE : POMA DAZA, LOURDES GUADALUPE

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el término de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho, asimismo el suscrito se ha hecho cargo de esta secretaría el 03 de abril del 2018 mediante memorándum 1053 - 2018, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 10 de Abril del 2018.

RESOLUCION N° 01

Huánuco, diez de abril
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto a Despacho para su

calificación; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688º inciso 3, 690º-B, 690º-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE:** **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **LOURDES GUADALUPE**

POMA DAZA, contra don **CELIO GUARDIAN RIVERA**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **CELIO GUARDIAN RIVERA**, para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **LOURDES GUADALUPE POMA DAZA**, la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 (S/. 7.956.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de su menor hija **NAYLI YALEXI GUARDIAN POMA**, conforme a la liquidación que acompaña, y que comprende los meses **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE AL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**; incluido el interés legal, bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos; **AL PRIMER OTROSI.- TÉNGASE** presente; **AL SEGUNDO OTROSI.-** Para la notificación del demandado don **CELIO GUARDIAN RIVERA**, con la demanda, sus anexos y el auto admisorio: **CÚRSESE** oficio al Teniente Gobernador del Centro Poblado de Raccha **DISTRITO DE QUISPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**; y como se solicita autorícese a la recurrente a fin de que lo conduzca dicho oficio a su destino, para su diligenciamiento bajo responsabilidad y con arreglo a ley; **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Huánuco, 10 de Abril del 2018.

Oficio N° - 2018 - 1er. JPL - CSJ/HCO - PJ.

SEÑOR:

**TENIENTE GOBERNADOR DEL CENTRO POBLADO DE RACCHA
DISTRITO DE QUISPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva **NOTIFICAR** al demandado **CELIO GUARDIAN RIVERA**, quien domicilia en el **CENTRO POBLADO DE RACCHA S/N - Distrito de Quisqui, Provincia y Departamento de Huánuco con la demanda, anexos y resolución admisorio, debiendo seguir las siguientes instrucciones:**

- 1. Si no encontrara en la primera oportunidad a la persona a quien va a notificar deberá dejar el aviso judicial que se adjunta, indicando que volverá al día siguiente hábil.*
- 2. Al volver al día siguiente si no encontrara a ninguna persona mayor de edad deberá dejar la cedula de notificación por debajo de la puerta.*

Debiendo devolver la constancia de notificación diligenciada y firmada indicando la fecha de recepción dentro del término de ley. Por haberse dispuesto así mi despacho, en el **EXP. N° 306-2018-FC**, seguido por **LOURDES GUADALUPE POMA DAZA** contra **CELIO GUARDIAN RIVERA** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de estima personal.

Atentamente

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00033-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PONCE RIVERA, JUVER
DEMANDANTE : ESPINOZA MERCADO, BALERIA DELFINA

Resolución Nro. 02.

Huánuco, dieciséis de abril

Del dos mil dieciocho.-----

AUTO FINAL N° 177 - 2017

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver **Y CONSIDERANDO:**

RAZONAMIENTO:

1. **El debido proceso:** el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un **debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"¹.
2. **El proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento de la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman califica al proceso de ejecución como aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica².

¹ Casación N° 115-2002 - Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 0970.

² Marianella Ledezma Narvaez, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Julio 2005, Pág. 352.

3. **Demanda:** mediante escrito de fojas 07/09, por doña **BALERIA DELFINA ESPINOZA MERCADO**, por el que solicita la intervención del órgano jurisdiccional a efectos de que el emplazado **JUVER PONCE RIVERA** cumpla con cancelar la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS (S/. 1,489.20)**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a los meses de noviembre 2017 y diciembre del 2017 (2 meses) haciendo un total de S/. 1.160.00 y del 24 de diciembre la cantidad de S/. 150.00 soles por concepto de compra de vestimenta por navidad para cada hijo haciendo un total de S/. 300.00 soles, incluido interés.
4. **Admisorio:** La solicitud fue **admitida** por resolución número 01, de fecha 17 de enero del 2018 de fojas 10, en la vía del **proceso único de ejecución** y se dispuso notificar al ejecutado a efectos de que cumpla con el pago correspondiente.
5. **Notificación al demandado:** no obstante, encontrándose válidamente notificado de fojas 12/13, no presentó contradicción con las formalidades de ley ni cumplió con el mandato ejecutivo dentro del plazo señalado.
6. **Título de ejecución:** el artículo 18° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070 en concordancia con el Código Procesal Civil -véase Inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil- y sus modificatorias previstas por el Decreto Legislativo 1069², establece: *"El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales"*.
7. **Análisis del caso de autos:** bajo el contexto descrito, la obligación demandada, se encuentra fehacientemente acreditada con las instrumentales consistente en:

El **Acta de Conciliación N° 387-2017-CCG- HUANUCO/SG**, de fecha 10 de octubre del 2017 de fojas 03/05, suscrita por **BALERIA DELFINA ESPINOZA MERCADO** y **JUVER PONCE RIVERA**, en el expediente **N° 465-2017-CCG-HUANUCO** seguido en el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

8. **La liquidación de pensiones devengadas** a fojas 06, de las que se desprende que **JUVER PONCE RIVERA** adeuda a favor de la recurrente **BALERIA DELFINA ESPINOZA MERCADO**, por concepto de pensiones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:

Tercera.- Toda mención hecha en el sistema normativo rige a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entendiéndose que se refiere al Proceso Único de Ejecución.

alimenticias devengadas la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SOLES CON VEINTE CENTAVOS (S/. 1, 489.20)**, correspondiente a los meses de noviembre 2017 y diciembre del 2017 (2 meses) haciendo un total de S/. 1,160.00 y del 24 de diciembre la cantidad de S/.150.00 soles por concepto de compra de vestimenta por navidad para cada hijo haciendo un total de S/. 300.00 soles, incluido interés.

Siendo así, se concluye que el acta de conciliación y la liquidación de pensiones aparejan ejecución por reunir los requisitos formales exigidos por ley para los efectos de proceder a su cobro, esto es que es cierta, expresa y exigible, además al versar sobre obligación de dar suma de dinero es liquidable mediante operación aritmética -artículo 689º del Código Procesal Civil.-

Por otro lado, cabe precisar que la parte in fine del Art.690- E del código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, señala: **“Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”**; siendo así y estando a que el ejecutado no formuló contradicción al mandato de ejecución ni dedujo excepción ni cumplió con el mandato ejecutivo, pese a estar válidamente notificado, debe ordenarse el inicio de la ejecución.-

Por estos fundamentos, Administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN SOBRE ALIMENTOS** presentada por **BALERIA DELFINA ESPINOZA MERCADO**, a través del escrito de fojas 07/09, contra **JUVER PONCE RIVERA**; en consecuencia,
- 2) **ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **JUVER PONCE RIVERA** cumpla con pagar a la ejecutante **BALERIA DELFINA ESPINOZA MERCADO**, la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS (S/. 1, 489.20)**¹, por concepto de pensiones alimenticias que comprende la liquidación correspondiente a los meses de noviembre 2017 y diciembre 2017 (2 meses) haciendo un total de S/. 1,160.00 y del 24 de diciembre la cantidad de S/.150.00 soles por concepto de compra de vestimenta por navidad para cada hijo haciendo un total de S/. 300.00 soles, incluido interés. En consecuencia;
- 3) **REQUIÉRASE** al ejecutado **JUVER PONCE RIVERA**, a efectos de que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado, cumpla con pagar a la

¹ Ley N° 30381 Ley que cambia el nombre de la Unidad Monetaria de “Nuevo Sol” a “Sol”

ejecutante **BALERIA DELFINA ESPINOZA MERCADO**, la suma adeudada. **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS AL FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO, POR EL PRESUNTO DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. NOTIFIQUESE.**

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00432-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : SOLIS CRUZ, JHOSEP CRISMA
DEMANDANTE : ARANCIAGA MEZA, SUSAN MERCEDES

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el termino de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 27 de Abril del 2018.

RESOLUCIÓN NRO.01

Huánuco, veintisiete de abril
Del año dos mil dieciocho.-)

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda presentada por **SUSAN MERCEDES ARANCIAGA MEZA** con domicilio procesal sito, **jirón Crespo Castillo N° 820, Casilla Electrónica N° 40524; AL PRINCIPAL: Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688° inciso 3, 690°-B, 690°-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **SUSAN MERCEDES ARANCIAGA MEZA**, contra don **JHOSEP CRISMA SOLIS CRUZ**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia

NOTIFÍQUESE por la Central de Notificaciones al ejecutado don **JHOSEP CRISMA SOLIS CRUZ** en su domicilio real sito, en **Federico Basadre Mz. 141, Lote 09 JJ.VV.Pampa Yurac del Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali** para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **SUSAN MERCEDES ARANCIAGA MEZA**, la suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS 00/100 SOLES (S/. 816.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de su menor hijo **STIVEN SMITH SOLIS ARANCIAGA**, conforme a la liquidación que acompaña, y que comprende desde los meses **DIECISEIS DE FEBRERO AL DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO**; incluido gastos de escolaridad y el interés legal; bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. **AL PRIMERO OTROSÍ: TENGASE** presente; **AL SEGUNDO OTROSÍ: ESTESE** a lo ordenado en la presente resolución.; **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00720-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CESPEDES CALIXTO, JORDAN
DEMANDANTE : BLAS CANTALICIO, VICENTA

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el término de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 18 de julio del 2018.

Resolución Nro.01

Huánuco, dieciocho de julio
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda de ejecución de acta de conciliación presentado por VICENTA BLAS CANTALICIO; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688º inciso 3, 690º-B, 690º-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña VICENTA BLAS CANTALICIO, contra don JORDAN CESPEDES CALIXTO, sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN, tramitándose en la vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don JORDAN CESPEDES

CALIXTO, para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **VICENTA BLAS CANTALICIO**, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/3,800.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de su menor hijo **DIEGO JORDAN CESPEDES BLAS** conforme a la liquidación que acompaña, y que comprende **desde el mes de noviembre del 2016 hasta el mes de mayo del 2018**, bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. **AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase por otorgado las facultades generales de representación establecidas en el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil, al letrado que suscribe el presente escrito; **AL TERCER OTROSÍ:** Habilítese día y hora a fin de que la recurrente se apersona a la Central de Notificaciones de esta Corte Superior de Justicia, para que brinda las facilidades del caso al Técnico Notificador para la notificación del demandado; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.